BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
jueves 20
de octubre de 2005

Año CXIII
Número 30.763

Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 669/2005

Dase por aprobada la renovación de una contratación de locación de servicios celebrada en el marco del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 18/10/2005

VISTO los Decretos Nº 1184 del 20 de setiembre de 2001 y Nº 577 del 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que en la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS resulta necesario efectuar la contratación a celebrarse bajo el régimen de locación de servicios del referido Decreto Nº 1184/01, de D. Claudio Alejandro BORDENAVE, cuya prestación resulta indispensable para dar continuidad al cumplimiento de los diversos objetivos asignados a esta Jurisdicción.

Que el agente propuesto reúne los requisitos de idoneidad necesarios para la realización de las tareas encomendadas por lo que se hace necesario exceptuarlo de lo establecido en el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01.

Que la persona propuesta se encuentra exceptuada del cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02.

Que el agente de que se trata ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 1º de julio de 2005, por lo que procede aprobar su contratación con efectos a esa fecha.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 25.967.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 100, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL, en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01 y a tenor de lo establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada a partir del 1º julio de 2005 y hasta el 31 de diciembre de 2005, la renovación de la contratación de locación de servicios en el marco del Decreto Nº 1184/01, celebrada entre la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS representada por el Subsecretario de Coordinación y Evaluación Presupuestaria y D. Claudio Alejandro BORDENAVE (D.N.I. Nº 16.582.840), quien prestará servicios en la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, con funciones de Consultor C - Rango II, fijándose sus honorarios en la suma total por todo concepto de PESOS ONCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS ($ 11.382.-).

Art. 2º — La contratación que se aprueba por el artículo 1º de la presente decisión administrativa, se dispone como excepción a lo establecido en el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas del Presupuesto de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 25.967.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

RESOLUCIONES

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

COMERCIALIZACION DE TRIGO PAN

Resolución 825/2005

Suspéndese la aplicación de la Resolución Nº 1262/2004, referida a los niveles de exigencia en cuanto a materias extrañas y granos quebrados y/o chuzos y a los niveles de contenido proteico.

Bs. As., 19/10/2005

VISTO el Expediente Nº S01:335349/2005 del Registro del SERVICIO, NACIONAL DE SA-

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 369.224

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

NIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado de la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Resolución Nº 557 del 11 de agosto de 1997 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Resolución Nº 1262 del 14 de diciembre de 2004 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Federación de Centros y Entidades Gremiales de Acopiadores de Cereales informa que aún no se ha comercializado la totalidad del trigo de la campaña pasada, lo que podría ocasionar una pérdida económica tanto a la producción como al acopio por la diferencia en exigencias entre la normativa anterior y la nueva en distintos parámetros de calidad.

Que la Confederación Intercooperativa Agropecuaria Cooperativa Limitada efectuó una presentación similar, basada en un relativo volumen aún almacenado en instalaciones de campaña, agravado este año por la magnitud de la cosecha y la lentitud de las compras por parte de molineros del exterior.

Que el nuevo estándar aprobado por Resolución Nº 1262/04 de esta Secretaría aumenta los niveles de exigencia en cuanto a materias extrañas y granos quebrados y/o chuzos, así como prevé un descuento mayor para bajos niveles de contenido proteico.

Que ambas entidades han solicitado que se prorrogue la entrada en vigencia de la Resolución SAGPyA Nº 1262/04.

Que es intención del sector oficial no perjudicar a ningún agente de la cadena triguera y que la postergación de la entrada en vigencia del nuevo estándar no modifica el objetivo de mejorar la presentación del trigo argentino.

Que la presente medida se toma ad referendum del Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 8º, inciso e) del Decreto Nº 1.585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por el Artículo 3º de su similar Nº 680 del 1 de septiembre de 2003, y el Decreto Nº 25 del 27 de mayo de 2003, modificado por su similar Nº 1359 del 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Suspéndese la aplicación de la Resolución Nº 1262 del 14 de diciembre de 2004 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION con efecto retroactivo al 1º de octubre de 2005 y hasta el 31 de octubre de 2005 inclusive, debiéndose aplicar durante ese período la Resolución Nº 557 del 11 de agosto de 1997 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

IMPORTACIONES

Resolución 283/2005

Modifícase la Resolución Nº 134/2005, mediante la cual se exceptuó de la Licencia para Configuración del modelo a cien motocicletas nuevas adquiridas para equipar a las fuerzas policiales de la provincia de Córdoba, con la finalidad de corregir un error en la descripción de la correspondiente posición arancelaria de la Nomenclatura Común del Mercosur.

Bs. As., 19/10/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0342244/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente Nº S01:0157714/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Provincia de CORDOBA solicitó autorización para importar CIEN (100) motocicletas nuevas sin uso adquiridas para equipar a las fuerzas policiales a los fines de reforzar aspectos que hacen a la seguridad de la población en general.

Que mediante la Resolución Nº 134 de fecha 11 de julio de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se exceptúa de la Licencia para Configuración de Modelo (LCM) a las CIEN (100) motocicletas precedentemente citadas.

Que por el expediente citado en el Visto, la Provincia de CORDOBA pone en conocimiento a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, que se ha deslizado un error en la descripción de la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) oportunamente por ella declarada lo que imposibilita que la importación de las mismas se haga efectiva.

Que en tal sentido corresponde proceder a rectificar la mencionada posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) correspondiente a los mencionados vehículos.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por lo establecido en los Artículos 2º y 28 de la Ley Nº 24.449 y el Artículo 28 del Anexo I del Decreto Nº 779 de fecha 20 de noviembre de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO
Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Artículo 1º de la Resolución Nº 134 de fecha 11 de julio de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION por el siguiente:

"ARTICULO 1º.- Exceptúase de la Licencia para Configuración de Modelo (LCM) a SESENTA Y CINCO (65) motocicletas nuevas fabricadas por la empresa IRBIT S.R.L. marca URAL, modelo IMZ 8.1034 GEAR UP, posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) 8711.40.00, y a TREINTA Y CINCO (35) motocicletas nuevas fabricadas por la empresa IRBIT S.R.L. marca URAL, modelo IMZ 8.1233 "SOLO", posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) 8711.40.00 adquiridas por el Gobierno de la Provincia de CORDOBA en el marco del Decreto Nº 114 de fecha 15 de marzo de 2005".

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano.

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Resolución General 9/2005

Presentaciones requeridas por los artículos 3º y 4º de la Resolución General I.G.J. Nº 7/2003 para las sociedades constituidas en el extranjero. Establécese que la I.G.J. no hará lugar a la inscripción en el Registro Público de Comercio, o en su caso declarará las resoluciones adoptadas irregulares e ineficaces a los efectos administrativos, de los acuerdos que se adopten en asambleas de accionistas o reuniones de socios en las cuales hayan participado ejerciendo derechos de voto las referidas sociedades que no hayan cumplimentado las presentaciones antes mencionadas.

Bs. As., 19/10/2005

VISTO las resoluciones generales I.G.J. nº 7/03, 22/04, 5/05 y 7/05, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3º de la Resolución General I.G.J. Nº 7/03 establece que las agencias, sucursales o representaciones permanentes de las sociedades constituidas en el extranjero inscriptas conforme al artículo 118, párrafo 3º, de la Ley Nº 19.550, deberán conjuntamente con la presentación de sus estados contables (artículos 28, último párrafo del Decreto Nº 1493/82 y 70, inciso 1., de la Resolución General I.G.P.J. Nº 6/80 —Normas de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA—), acompañar certificación contable de la cual resulte la composición y el valor de los activos sociales, discriminados en corrientes y no corrientes, ubicados fuera de la República Argentina, a la misma fecha de cierre de los estados contables de la agencia, sucursal o representación; pudiendo esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA dispensar dicha certificación si en lugar de ella se acompañaren otros elementos que de manera fehaciente acrediten indubitablemente que la principal actividad de la sociedad se desarrolla en el exterior.

Que el artículo 4º de dicha resolución general dispone con similares alcances con respecto a las sociedades inscriptas a los fines del artículo 123 de la Ley Nº 19.550, requiriendo a sus representantes locales que, en oportunidad de cumplir con lo dispuesto por los artículos 69 y 70, inciso 2, de la citada Resolución General I.G.P.J. Nº 6/80, presenten la información prevista en el artículo 3º de la Resolución General I.G.J. Nº 7/03, a fecha coincidente con la del cierre de los últimos estados contables aprobados por la sociedad matriz, a la fecha de la presentación o con la de elaboración de la información contable de acuerdo con las normas aplicables a la sociedad, siendo también posible la dispensa contemplada en el citado artículo 3º; y acrediten asimismo el cumplimiento de la Resolución General Nº 1375/02 y sus complementarias de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Que la Resolución General I.G.J. Nº 22/04 regulatoria del tratamiento de las denominadas sociedades "vehículo", pone a cargo de éstas demostrar en cada oportunidad, acompañando los elementos necesarios, los reseñados extremos de los artículos 3º y 4º de la Resolución General I.G.J. Nº 7/03 son cumplidos por la sociedad o sociedades que directa o indirectamente ejerzan el control sobre la sociedad "vehículo", debiendo además cumplirse con la presentación del organigrama del grupo societario y la identificación de los socios de la sociedad "vehículo" y los de su controlante o controlantes (artículos 1º y 2º, resolución general citada).

Que el artículo 8º de la Resolución General I.G.J. Nº 7/03 establece que la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA no inscribirá en el Registro Público de Comercio los instrumentos correspondientes a asambleas o reuniones de socios en las que hubieren participado, ejerciendo el derecho de voto, sociedades constituidas en el extranjero no inscriptas a los fines del artículo 123 de la Ley Nº 19.550, cualquiera haya sido la cuantía de dicha participación, siempre que los votos emitidos, por sí o en concurrencia con los de otros participantes, hayan sido determinantes para la formación de la voluntad social; y que en el caso de sociedades obligadas a la presentación de sus estados contables, la aprobación de los mismos y demás decisiones sociales recaídas en la asamblea respectiva en las condiciones antes señaladas, serán declaradas irregulares e ineficaces a los efectos administrativos (artículo citado, párrafos primero y segundo). Tal solución normativa es aplicable a la participación de sociedades inscriptas conforme al tercer párrafo del artículo 118 de la Ley Nº 19.550, habida cuenta de la doctrina fijada en el precedente "Sofora Telecomunicaciones Sociedad Anónima" (resolución I.G.J. nº 136/04), en el sentido de que el cumplimiento de dicha inscripción es abarcativa y habilita también los efectos de la impuesta por el artículo 123 de la ley de sociedades y por consiguiente la dispensa; criterio expresamente receptado en el artículo 189 de las Normas de esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA aprobadas por la Resolución General I.G.J. Nº 7/05.

Que el artículo 2º de la Resolución General I.G.J. Nº 5/05 ha salvaguardado los derechos

adquiridos al mantenimiento de su inscripción en el caso de sociedades "off shore" que la hubieren obtenido con anterioridad a la vigencia de la Resolución General I.G.J. Nº 2/05 —que la excluyó hacia el futuro (artículo 1º)—, en la medida en que hayan cumplido y/o mantengan el cumplimiento de la información requerida por los artículos 3º o 4º —según la clase de registración de que gozaren— de la Resolución General I.G.J. Nº 7/03.

Que tal como se expresara en su oportunidad (Resolución General I.G.J. Nº 7/03, considerandos "tercero", "cuarto" y "quinto"), el ejercicio de las garantías y libertades económicas reconocidas por la Constitución Nacional, que no debe retacearse a las sociedades constituidas en el extranjero salvo en los límites de las prescripciones legales cuando las hubiere, debe compatibilizarse con una de sus condiciones básicas, que es la correcta vinculación de dichas entidades con el ordenamiento jurídico argentino, lo cual comporta la atribución de verificar extremos conducentes a su determinación, tanto en el momento en el que dichas sociedades exteriorizan su propósito de incorporarse a la vida económica del país como posteriormente durante su funcionamiento. Dicha atribución resulta inherente al ejercicio, en alcance razonable, del control de legalidad confiado a esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA y de su poder de policía orientado a velar por los principios de soberanía y control anteriormente referidos, que se concretan en la fijación del correcto encuadramiento de las sociedades constituidas en el extranjero dentro de las disposiciones de la Ley Nº 19.550 relativas a su actuación extraterritorial. Tal encuadramiento permitirá distinguir entre aquellas sociedades que funcionan efectivamente en el exterior y que pretendan además actuar en la República Argentina de conformidad con los artículos 118, párrafo tercero y 123 de la Ley Nº 19.550, efectuando regularmente en este marco sus inversiones productivas, de aquellas otras cuya formal sujeción a un derecho extranjero encubra la elusión del derecho argentino y la infracción a los requisitos formales y sustanciales que conforme a éste se les habría debido imponer.

Que el régimen informativo que las resoluciones generales reseñadas en los considerandos precedentes establecen para ser cumplido periódicamente con posterioridad a las inscripciones originarias obtenidas, constituye una manifestación del poder de policía que se orienta a las finalidades antes señaladas, toda vez que persigue obtener de las entidades del exterior la demostración razonable —mediante hechos positivos que descarten los puntos de contacto fijados en el artículo 124 de la Ley Nº 19.550 y que es inherente a cargas dinámicas en la actividad probatoria que son de indiscutible aplicación a su respecto— de que mantienen su status de genuinas sociedades del exterior y por lo tanto su sujeción al derecho de su lugar de constitución.

Que por ello, la falta de debido cumplimiento de ese régimen informativo no constituye apenas una infracción de carácter formal, sino que arroja incertidumbre sobre el derecho aplicable a las entidades y, lo que reviste mayor gravedad, afecta elementales principios de soberanía, ya que por el simple expediente del incumplimiento, sin control posible, la sociedad autodetermina ese derecho aplicable al margen del artículo 124 de la Ley Nº 19.550, que no le permite elegirlo libremente y al margen de sus previsiones imperativas, respecto de las cuales y para cuya eficacia concreta se orientan las reglamentaciones dictadas por esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, que son instrumentales al correcto encuadramiento de las sociedades conforme a la legislación sustantiva.

Que en consecuencia y en el marco y a los efectos de las funciones registrales y de fiscalización propias de esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, no resulta posible admitir que la participación y ejercicio de derechos políticos como el de voto en asambleas o reuniones de socios de sociedades locales por parte de sociedades extranjeras incursas en infracción a las arriba indicadas disposiciones de la Resolución General I.G.J. Nº 7/03 (artículos 3º y 4º), como así también la participación y voto de sociedades "vehículo" cuyos controlantes se hallen en esa infracción, puedan ser computados en la determinación del quórum y las mayorías correspondientes a tales reuniones o asambleas y a las decisiones que en ellas deban ser adoptadas.

Que por lo tanto, en el sentido expuesto, deben ser ampliados los alcances del artículo 8º de la Resolución General I.G.J. Nº 7/03.

Por ello y lo dispuesto por los artículos 34 del Código de Comercio, 6º, 167 y concordantes de la Ley Nº 19.550 y 4º, inciso a), 6º, 8º, 11 y 21 de la Ley Nº 22.315,

EL INSPECTOR GENERAL
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — La INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA no hará lugar a la inscripción en el Registro Público de Comercio, o en su caso declarará las resoluciones adoptadas irregulares e ineficaces a los efectos administrativos, de los acuerdos que se adopten en asambleas de accionistas o reuniones de socios en las cuales hayan participado ejerciendo derechos de voto sociedades constituidas en el extranjero que, a la fecha de las referidas asambleas o reuniones de socios, no hayan cumplido debidamente con las presentaciones requeridas por los artículos 3º y 4º de la Resolución General I.G.J. Nº 7/03, o bien sociedades inscriptas como "vehículo" conforme a la Resolución General I.G.J. Nº 22/04 o calificadas posteriormente en esa calidad cuya sociedad o sociedades controlantes, a igual fecha, tampoco hayan cumplido con las antes mencionadas presentaciones.

Será condición para ello que, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 8º de la Resolución General I.G.J. Nº 7/03, los votos emitidos, por sí o en concurrencia con los de otros participantes, hayan sido determinantes para la formación de la voluntad social.

Se aplicará también lo establecido en el tercer párrafo de la norma citada y, en su caso, sanción de multa a los administradores de la sociedad participada, que cualquiera sea la cuantía de la participación de la sociedad constituida en el extranjero, hayan permitido la misma.

Art. 2º — Sin perjuicio de las facultades de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, los dictámenes de precalificación que correspondan a actos sujetos a inscripción en el Registro Público de Comercio, deberán dejar expresa y circunstanciada constancia de haber sido verificado el debido cumplimiento de las presentaciones prescriptas por la Resolución General I.G.J. Nº 7/03 a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3º — Esta resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicará a los acuerdos sociales que se celebren a partir de entonces.

Art. 4º — Regístrese como resolución general. Publíquese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Comuníquese al Ente de Cooperación Técnica y Financiera, encareciéndole la ponga en conocimiento de los Colegios Profesionales que participan en el mismo. Comuníquese a los Departamentos de Precalificación y Contable y a la Oficina de Sociedades Extranjeras y Asuntos Especiales. Para los efectos indicados, pase al Departamento Coordinación Administrativa. Oportunamente, archívese. — Ricardo A. Nissen.

— FE DE ERRATAS —

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 279/2005

En la edición del 6 de octubre de 2005, en la que se publicó la mencionada Resolución, se deslizó en el Anexo I de la norma el siguiente error de imprenta:

En la segunda referencia a la localidad de Rufino, renglón 137, en la columna NUMERO LOCAL,

DONDE DICE: 406hi

DEBE DECIR: 406hij

NOTA: La presente Fe de Erratas deja sin efecto a la publicada el 18-10-2005, en página 11, en lo que se refiere a la corrección del error antes mencionado.




RESOLUCIONES SINTETIZADAS

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 3405/2005-CNC

Bs. As., 30/9/2005

Acéptese el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa GESTION POSTAL S.R.L. contra la Resolución CNC Nº 2544/2005. Déjase sin efecto la Resolución CNC Nº 2544/2005, por la cual se declaró su baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales. — Fdo.: Ceferino A. Namuncurá

Resolución 3448/2005-CNC

Bs. As., 11/10/2005

Aplíquese a la firma PERU LATINO S.R.L. la sanción de baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de no haber acreditado en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales en lo referente a la presentación correspondiente al primer trimestre calendario del año 2005. Intímase a PERU LATINO S.R.L. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3º de la Resolución Nº 007 CNCT/96. — Fdo.: Ceferino A. Namuncurá

Resolución 3447/2005-CNC

Bs. As., 11/10/2005

Aplícase a la firma SERVIQUEN POSTAL S.R.L. la sanción de baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de no haber acreditado en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales ni de los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, en lo referente a la presentación correspondiente al primer trimestre calendario del año 2005. Intímase a SERVIQUEN POSTAL S.R.L. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3º de la Resolución Nº 007 CNCT/96. — Fdo.: Ceferino A. Namuncurá

Resolución 2446/2005-CNC

Bs. As., 11/10/2005

Aplícase a la firma REDES Y SERVICIOS S.A. la sanción de baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de no haber acreditado en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales ni de los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, en lo referente a la presentación correspondiente al primer trimestre calendario del año 2005. Intímase a REDES Y SERVICIOS S.A. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3º de la Resolución Nº 007 CNCT/96. — Fdo.: Ceferino A. Namuncurá

Resolución 3445/2005-CNC

Bs. As., 11/10/2005

Declárase la baja de la empresa POSTAL DELIVERY S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, operada de pleno derecho a contar del 1 de agosto de 2005, en razón de que la misma no acreditó dentro del plazo previsto el pago del Derecho a Inscripción Anual ni el cumplimiento de los restantes requisitos establecidos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para mantener su inscripción. Intímase a POSTAL DELIVERY S.A. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3º de la Resolución Nº 007 CNCT/96. — Fdo.: Ceferino A. Namuncurá

Resolución 3444/2005-CNC

Bs. As., 11/10/2005

Declárase la baja de la empresa EXPRESS COURIER SERVICE S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, operada de pleno derecho a contar del 1 de septiembre de 2005, en razón de que la misma no acreditó dentro del plazo previsto el pago del Derecho a Inscripción Anual ni el cumplimiento de los restantes requisitos establecidos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para mantener su inscripción. Intímase a EXPRESS COURIER SERVICE S.A. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3º de la Resolución Nº 007 CNCT/96. — Fdo.: Ceferino A. Namuncurá



Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 5572/2005

Prohíbese, a partir del 31 de enero de 2006, la comercialización de productos cosméticos que contengan en su formulación acetato de plomo.

Bs. As., 5/10/2005

VISTO el artículo 4º de la Resolución (ex M.S. y A.S.) Nº 155/98, la Disposición ANMAT 1112/99; y el Expediente Nº 1-47-1110-2268-05-5, del registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución referida en el Visto establece que esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) deberá determinar las limitaciones que corresponden al uso de ciertas materias primas que pueden utilizarse en Productos de Higiene Personal, Cosméticos y Perfumes sean éstas de elaboración nacional o importadas

Que los productos de higiene personal, cosméticos y perfumes deben ser seguros bajo las condiciones normales o previsibles de uso.

Que las Listas de Sustancias contenidas en la Disposición (ANMAT) Nº 1112/99 deben ser actualizadas mediante una revisión periódica y así introducir las modificaciones que se considere oportuno realizar.

Que en la elaboración de estos listados deberán tenerse en cuenta los armonizados en el ámbito del MERCOSUR, que fueron confeccionados a partir de listas similares vigentes de la Unión Europea (Cosmetic Directive 76/768 E.E.U.U. Anexos y Actualizaciones) y Food and Drug Administration de los EE.UU.

Que la DIRECTIVA 2004/93/CE DE LA COMISION del 21 de septiembre de 2004, modifica la Directiva 76/768/CEE del Consejo para adaptar sus anexos II y III al progreso técnico.

Que entre las modificaciones realizadas se ha incorporado al Listado de Sustancias Prohibidas de la Unión Europea, en el Anexo II, el Número de referencia 289 "Plomo y sus compuestos".

Que por ese motivo la Unión Europea ha establecido un cronograma para el cese de la elaboración e importación y el retiro del mercado de los productos cosméticos conteniendo Acetato de Plomo.

Que existen en el mercado local diversos productos autorizados que contienen Acetato de Plomo.

Que se debe proceder al dictado de normas técnicas para reglamentar el retiro del mercado de estos productos.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos, la Comisión Científico Técnica creada por Disposición ANMAT 535/05 y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el Artículo 8, inciso II) del Decreto nº 1490/92, el Decreto nº 197/02 y el artículo 4º de la Resolución MS y AS Nº 155/98.

Por ello;

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la utilización de Acetato de Plomo en productos cosméticos a partir de la entrada en vigencia de la presente Disposición.

Art. 2º — Prohíbese la comercialización de productos cosméticos que contengan en su formulación Acetato de Plomo, a partir de 31 de enero de 2006.

Art. 3º — Las empresas elaboradoras y/o importadoras deberán retirar del mercado los envases existentes de acuerdo a la fecha indicada en el Artículo precedente y proceder a su destrucción.

Art. 4º — El incumplimiento de los preceptos establecidos por esta Disposición, hará pasible a quienes resulten responsables de las sanciones previstas en el Decreto Nº 141/53, y sus actualizaciones (Decreto Nº 341/92); sin perjuicio de las que correspondiere instruir si la conducta evidenciada constituyera un ilícito tipificado por el Código Penal.

Art. 5º — La presente Disposición enterará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Gírese copia certificada de la presente Disposición a la Asociación Argentina de Químicos Cosméticos, a la Asociación Industrial Artículos para la Limpieza Personal, del Hogar y Afines, a la Cámara Argentina de la Industria de Productos de Higiene y Tocador, Cámara Argentina de Aerosoles y demás entidades relacionadas.

Art. 7º — Regístrese, notifíquese a quienes corresponda. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación; cumplido, archívese. PERMANENTE. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 5825/2005

Levántase la clausura impuesta al establecimiento de la firma Medigroup S.A. por la Disposición Nº 2997/04, como elaboradora de hemosuctores (bomba evacuadora para drenaje de heridas).

Bs. As., 13/10/2005

VISTO el Expediente Nº 1-47-15608-05-4 Incidente del Expediente Nº 1-47-4485-04-9 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que las referidas actuaciones se iniciaron con motivo de la inspección (O.I. Nº 821/03, acta obrante a fojas 2/4) efectuada por la Dirección de Tecnología Médica en el establecimiento perteneciente a la firma MEDIGROUP S.A., ubicado en la calle Sarmiento Nº 1134 y 1136 1º piso Córdoba, Provincia de Córdoba.

Que en dicho procedimiento se detectaron incumplimientos al art. 2 de la Ley 16.463 y a los artículos 9 y 7 punto 3 de la Resolución MsyAS 225/94 y el punto 3 del Anexo IV de la Resolución ex MS y AS Nº 255/94, como así también el punto 8.6 del Anexo técnico de la Disposición ANMAT Nº 4306/99 y a los principios Esenciales de Seguridad y Eficacia de los Productos Médicos definidos en la Disposición ANMAT Nº 4306/99, y a la parte F de la Disposición ANMAT 191/99.

Que mediante el artículo 1º de la Disposición ANMAT Nº 2997/04 se ordenó clausurar el establecimiento de la firma MEDIGROUP S.A. ubicado en la calle Sarmiento Nº 1134 y 1136, 1º piso Córdoba, Provincia de Córdoba como ELABORADORA DE HEMOSUCTORES (BOMBA EVACUADORA PARA DRENAJE DE HERIDAS).

Que asimismo el artículo 3º del referido acto administrativo ordenó la instrucción de sumario a la firma mencionada y a su Director Técnico.

Que la firma MEDIGROUP S.A. en sus presentaciones de fojas 51/52; 66; 77/80: y 123 solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta por la Disposición ANMAT Nº 2997/04.

Que como consecuencia de ello, la Dirección de Tecnología Médica realizó una inspección con fecha 14 y 15 de septiembre del corriente año, en la que se le informó a la sumariada que debía adjuntar cierta información para ajustarse a la normativa aplicable.

Que mediante acta de entrevista complementaria de fecha 20 del mismo mes se acredita que la firma ha subsanado los incumplimientos que motivaran la medida cautelar de referencia, y atento a que mediante expediente Nº 1-47-4485-04-9, la aludida firma ha iniciado en legal tiempo y forma el trámite de renovación de la habilitación oportunamente conferida, a fojas 136 la Dirección de Tecnología Médica aconseja levantar la medida preventiva dispuesta por Disposición Nº 2997/04.

Que sin perjuicio de la prosecución del sumario, y en virtud de lo expuesto por la Dirección de Tecnología Médica, están dadas las condiciones para proceder al levantamiento de la clausura impuesta mediante el artículo 1º de la Disposición ANMAT Nº 2997/04.

Que la Dirección de Tecnología Médica y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en función de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1490/92 y 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Levántase la clausura impuesta al establecimiento de la firma MEDIGROUP S.A. ubicado en la calle Sarmiento Nº 1134 y 1136 Piso 1º, Córdoba, Provincia de Córdoba dispuesta en el artículo 1º de la Disposición ANMAT Nº 2997/04 como ELABORADORA DE HEMOSUCTORES (BOMBA EVACUADORA PARA DRENAJE DE HERIDAS).

Art. 2º — Regístrese; comuníquese a la Dirección de Tecnología Médica y al Departamento de Registro; dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación; notifíquese el presente acto administrativo a la firma MEDIGROUP S.A. al domicilio constituido en Av. De Mayo 881, Piso 4º "L", Ciudad Autónoma de Buenos Aires; dése copia a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales; cumplido, gírese al Departamento de Sumarios para la prosecución del trámite sumarial ordenado. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 5826/2005

Dispónese la clausura preventiva de la firma Meg-Line S.A. respecto de los rubros de Especialidades Medicinales y productos de Farmacopea Argentina, hasta tanto cumplimiente lo normado por la Disposición Nº 2819/04.

Bs. As., 13/10/2005

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-2174-04-8 de esta Administración Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que mediante los presentes actuados el Instituto Nacional de Medicamentos llevó a cabo la Orden de Inspección nº 0733/04, con el objeto de verificar el cumplimiento de Buenas Prácticas de Fabricación y Control, en el establecimiento de la firma MEG-LINE SA, que se encuentra habilitada por esta autoridad de aplicación mediante Disposición nº 2789/00, como Elaborador de Especialidades Medicinales en la forma farmacéutica de Líquidos no Estériles y Fraccionador de Polvos y Elaborador de Productos Cosméticos en las formas Líquidas y Semisólidas, constatando diversos incumplimientos a lo normado por la Disposición nº 2819/04 ANMAT.

Que posteriormente el INAME, realizó una nueva inspección al establecimiento en cuestión, a los fines de relevar el estado actual de su funcionamiento a través de la Orden de Inspección nº 0516/05, adjunta a fs. 29/37, verificando diversos incumplimientos a lo normado por la Disposición aludida, y sugiriendo se prohiba preventivamente la comercialización del producto denominado Dr. 10 Líquido Lote 05L103-4 Vto. 03/06.

Que asimismo dicha Dependencia informa que la clausura preventiva del establecimiento de la firma MEG-LINE SA, debe restringirse sólo a las actividades relacionadas a especialidades medicinales y productos de Farmacopea Argentina.

Que lo actuado por el Instituto Nacional de Medicamentos se enmarca dentro de lo autorizado por el Decreto Nº 1490/92 Artículo 8 inc. n y ñ), resultando competente la ANMAT, en virtud de las atribuciones conferidas por dicha normativa.

Que asimismo y conforme lo preceptuado por el Artículo 2º de la Ley 16.463, resulta necesario, respecto de la firma MEG -LINE SA, disponer en forma preventiva la prohibición en todo el país del producto denominado Dr. 10 Líquido Lote 05L103-4 Vto. 03/06, atento haberse verificado el incumplimiento en su elaboración, de varios ítems de la Disposición nº 2819/04 ANMAT, que se detallan a fs. 26.

Que teniendo en cuenta la entidad de las irregularidades detectadas, resulta conveniente ordenar la instrucción de un sumario sanitario a fin de determinar el grado de responsabilidad del titular del establecimiento en cuestión, y su director técnico, de acuerdo a lo informado por el INAME.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1490/92 y 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Dispónese la clausura en forma preventiva de la firma MEG-LINE SA, respecto de los rubros de Especialidades Medicinales y productos de Farmacopea Argentina, hasta tanto cumplimente lo normado por la Disposición nº 2819/04 ANMAT.

Art. 2º — Prohíbese la comercialización del producto denominado Dr. 10 Líquido Lote 05L103-4 Vto. 03/06, de la firma MEG-LINE SA.

Art. 3º — Ordénase a la firma Meg Line SA, el recupero del Lote precedentemente aludido, debiendo informar al Instituto Nacional de Medicamentos la realización de las diligencias pertinentes, acompañando la documentación respaldatoria correspondiente.

Art. 4º — Instrúyase el sumario sanitario correspondiente a la firma MEG-LINE SA, y a su director técnico, por presunta infracción a lo normado por el Artículo 2º de la Ley 16.463 y la Disposición nº 2819/04 ANMAT., según lo relevado mediante el Acta de la Orden de Inspección nº 516/05.

Art. 5º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación,

comuníquese a quien corresponda. Dése copia al Departamento de Registro y a la Dirección de Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS ALIMENTICIOS

Disposición 5827/2005

Prohíbese la comercialización del producto rotulado: "Sal Gruesa Yodada. Enriquecida para uso alimentario humano. Ley Nacional 17.259. Salinas Grandes. Jujuy", por no estar registrados el producto y el establecimiento elaborador.

Bs. As., 13/10/2005

VISTO el expediente Nº 1-47-2110-3708-05-8 de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y,

CONSIDERANDO:

Que las citadas actuaciones se originaron a raíz de un informe de la Dirección de Bromatología del Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Chaco referido al producto rotulado "Sal Gruesa Yodada. Enriquecida para uso alimentario humano. Ley Nacional 17.259. Salinas Grandes Jujuy. Producida y Fraccionada por Establecimiento ALEX SRL. Tres Morros. Jujuy. RPE Nº 13000167. RPPA Nº 16000654. Env. 2003 - Venc. 2005. Peso Neto 1000 grs. Industria Argentina", en el cual se manifiesta que es un alimento falsificado y sin yodo.

Que a fs. 8 se adjunta el PROTOCOLO Nº 4722 elaborado por la Dirección de Bromatología del Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Chaco, en el que se concluye que la muestra no es apta.

Que de acuerdo a lo solicitado por el Departamento Vigilancia Alimentaria del INAL por Nota Nº 963/05, que se glosa a fs. 3, la citada Dirección amplía su informe indicando que consultadas las Jurisdicciones que según el rótulo del producto, deberían haberlo registrado, estas son Ministerio de Bienestar Social de la Provincia de Jujuy y el Ministerio de Desarrollo Social y Salud de la Provincia de Mendoza, ambas jurisdicciones comunicaron que ni el establecimiento ni el producto se encontraban registrados.

Que asimismo a fs. 11 el Departamento de Higiene de la Alimentación dependiente del Ministerio de Desarrollo Social y Salud de la Provincia de Mendoza informa que el número de RPE que figura en el rótulo del producto en cuestión no corresponde a un establecimiento Productor o Fraccionador de sal sino a otro establecimiento.

Que fs. 18 se agrega el informe producido por el Departamento de Legislación y Normatización del INAL, en el que se indica que el referido producto infringe el Artículo 6 bis del Código Alimentario Argentino por ser un alimento falsificado de acuerdo con el Artículo 6, el Artículo 155 del Código Alimentario Argentino por tratarse de un producto ilegal dado que no se encuentra autorizado y el Artículo 1272 del mencionado ordenamiento legal por no contener yodo.

Que en consecuencia de lo expuesto y sin perjuicio de la comunicación que el INAL efectuó a las jurisdicciones bromatológicas y a sus delegaciones, ese Instituto sugiere se prohiba la comercialización y uso del producto citado en todo el territorio nacional.

Que la medida precautoria aconsejada por el organismo actuante —prohibición de comercialización del producto "Sal Gruesa Yodada. Enriquecida para uso alimentario humano. Ley Nacional 17.259. Salinas Grandes. Jujuy". RPPA Nº 16000654. Producida y Fraccionada por Establecimiento ALEX SRL - Tres Morros - Jujuy. RPE 13000167"— resulta proporcionada y acorde a las facultades otorgadas por el Decreto Nº 1490/92 en su Art. 8º inc. ñ).

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización en todo el territorio nacional del producto rotulado: "Sal Gruesa Yodada. Enriquecida para uso alimentario humano. Ley Nacional 17.259. Salinas Grandes. Jujuy". RPPA Nº 16000654. Producida y Fraccionada por Establecimiento ALEX SRL - Tres Morros - Jujuy. RPE 13000167", por las razones expuestas en el Considerando de la presente.

Art. 2º — Regístrese. Comuníquese a quienes corresponda. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial a los efectos de su publicación en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 5828/2005

Prohíbese la comercialización y uso de los productos falsificados rotulados como "Crema de Ordeñe con Vitamina A, Falcón. Lote 41. MS Y AS RES. Nº 155/98" y "Crema de Belleza con Aloe Vera, Falcón, Lote 41. MS Y AS RES. Nº 337/92".

Bs. As., 13/10/2005

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-2648-05-8 de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que mediante los presentes actuados el Instituto Nacional de Medicamentos da cuenta que en el marco del exhorto emanado del Juzgado de Garantías en lo Penal nº 2 de General San Martín, Provincia de Bs. As., personal del Programa Nacional de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos participó de un procedimiento en colaboración con la justicia, en un establecimiento no habilitado por la autoridad sanitaria, sito en Rondeau nº 2730 de la localidad de San Martín, Provincia de Bs. As, habiéndose detectado diversos elementos utilizados en la elaboración de cosméticos y medicamentos, como así también una importante cantidad de productos terminados de acuerdo al siguiente detalle: "Crema de Ordeñe con Vitamina A, Falcón. Lote 41. MS Y AS RES. Nº 155/98." La cual dice ser elaborada por "Legajo Nº 2312"; "Crema de Belleza con Aloe Vera, Falcón. Lote 41. MS Y AS RES. Nº 337/92", la cual dice ser elaborada por "Legajo Nº 2312"; "Crema Oxidante estabilizada con Aloe Vera, Falcón, 20 volúmenes. Lote 41. MS Y AS RES. Nº 155/98", la cual dice ser elaborada por "Legajo Nº 2312".

Que asimismo el Departamento de Registro de esta Administración Nacional, informó al INAME que el legajo nº 2312 corresponde a Laboratorio Miflora SA, habiendo manifestado el Director Técnico de dicho establecimiento a través de la Orden de Inspección Nº 0832/05, que consta a fs. 3/16, que los productos en cuestión no se corresponden con los originales de la firma, dando cuenta de las diferencias con las unidades ilegítimas a saber: Crema de Ordeñe con Vitamina A, Falcón. Lote 41. MS Y AS RES. Nº 155/98 y Crema de Belleza con Aloe Vera, Falcón. Lote 41. MS Y AS RES. Nº 337/92, originales: los envases son blancos y opacos; falsificados: los envases son traslúcidos; se observan diferencias sustanciales en el aspecto, color y olor respecto del producto original.

Que respecto del producto rotulado como Crema Oxidante estabilizada con Aloe Vera, Falcón. 20 volúmenes. Lote 41. MS Y AS RES. Nº 155/98, las diferencias son las siguientes: original: presenta consistencia homogénea, falsificada se observa la presencia de burbujas de aire, además se verifican diferencias en las tapas de cierre de los envases y en el color y calidad de impresión sobre los envases primarios.

Que lo actuado por el Instituto Nacional de Medicamentos se enmarca dentro de lo autorizado por el Artículo 13 de la Ley 16.463, resultando competente la ANMAT, en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92.

Que de acuerdo a lo preceptuado por el Decreto Nº 1490/92, en su art. 8 inc. ñ), resulta necesario disponer la prohibición de comercialización en todo el país de los productos aludidos, dado su carácter ilegítimo.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Nºs 1490/92 y 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional, en forma preventiva de los productos falsificados rotulados como: Crema de Ordeñe con Vitamina A, Falcón. Lote 41. MS Y AS RES. Nº 155/98 y Crema de Belleza con Aloe Vera, Falcón. Lote 41. MS Y AS RES. Nº 337/92, presentando las siguientes diferencias: originales: los envases son blancos y opacos; falsificados: los envases son traslúcidos; se observan diferencias sustanciales en el aspecto, color y olor respecto del producto original; y del producto rotulado como Crema Oxidante estabilizada con Aloe Vera, Falcón. 20 volúmenes. Lote 41. MS Y AS RES. Nº 155/98, presentando las siguientes diferencias: original: presenta consistencia homogénea, falsificada: se observa la presencia de burbujas de aire, además se verifican diferencias en las tapas de cierre de los envases y en el color y calidad de impresión sobre los envases primarios.

Art. 2º — Regístrese; dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a quien corresponda. Dése copia al Departamento de Registro y a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 5829/2005

Levántase la inhibición ordenada por la Disposición Nº 3588/05 respecto del establecimiento ubicado en Ramos Mejía, provincia de Buenos Aires, perteneciente a la firma Norberto M. Gaitán.

Bs. As., 13/10/2005

VISTO el Expediente Nº1-47-1110-509-05-5 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que se inician las referidas actuaciones con motivo de que el Instituto Nacional de Medicamentos inspeccionara el establecimiento perteneciente a la firma NORBERTO M. GAITAN de NORBERTO M. GAITAN con el objeto de constatar el cumplimiento de buenas prácticas de fabricación y control de productos para diagnóstico de uso "in vitro" (Disposición ANMAT Nº 3623/97 y 2674/99), según Orden de Inspección nº 1501/04.

Que en dicho procedimiento los inspectores actuantes constataron diversos incumplimientos a los ítems de las normas de Buenas Prácticas de Manufactura y Control.

Que en consecuencia, por Disposición ANMAT Nº3588/05 se inhibió a la empresa mencionada para importar productos para diagnóstico de uso "in vitro" hasta cumplimentar lo establecido por la Disposición ANMAT Nº 3623/97 y obtener la habilitación de la modificación de la estructura edilicia.

Que a fs. 51 la firma informa que se encuentra en condiciones de comercializar productos para diagnóstico, por lo que solicita se levante la inhibición que pesa sobre la empresa.

Que a fs. 110 obra agregado el informe producido por el Servicio de Productos para Diagnóstico del INAME en el que consta que el día 12 de septiembre de 2005 se efectuó una inspección de verificación de Buenas Prácticas de Fabricación y Control aprobadas por Disposición ANMAT Nº 3623/97 en el establecimiento propiedad de la firma Norberto M. Gaitan.

Que como resultado de dicho procedimiento el INAME concluye que el establecimiento inspeccionado se encuentra en condiciones reglamentarias para reiniciar la actividad.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y por el Decreto nº 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Levántase la inhibición ordenada por Disposición ANMAT Nº 3588/05 respecto al establecimiento ubicado en la Av. Rivadavia 14644, piso 1º "A", Ramos Mejía, Pcia. de Buenos Aires perteneciente a la firma NORBERTO M. GAITAN.

Art. 2º — Regístrese; Comuníquese al Instituto Nacional de Medicamentos, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación; dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales y al Departamento de Registro; notifíquese al interesado. Cumplido, dése al Departamento de Sumarios para la prosecución del trámite sumarial ordenado. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS DOMESTICOS

Disposición 5836/2005

Prohíbese la comercialización y uso de los productos Tabletas Matamosquitos Mosqui TRAP RNPUD y Espirales repelentes contra mosquitos Mosqui TRAP-RNPUD, elaborados por las empresas Jumar S.A. y Directo S.R.L. respectivamente, por carecer de inscripción y autorización ante ANMAT.

Bs. As., 13/10/2005

VISTO el Expediente Nº 1-47-2110-6393-03-4 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y,

CONSIDERANDO:

Que por el referido expediente cursa una denuncia acerca de los productos Tabletas Matamosquitos Mosqui TRAP RNPUD expte Nº 2110-3970-02-6-PROPHOS S.A. - RNE Nº 010044962 y Espirales repelentes contra mosquitos Mosqui TRAP-RNPUD Expte. Nº 3761-03-6-PROPHOS S.A. RNE Nº 020034193.

Que se procedió a efectuar una inspección, constatada mediante las actas de procedimiento que se encuentran agregadas a fs. 17/8 en el comercio Supermercado Jumbo, de Capital Federal, tomándose las respectivas muestras según el acta de fs. 18, de los productos antes mencionados, cuyos rótulos se adjuntan a fs. 20/5.

Que se verifica que los productos no se encuentran inscriptos, que las tabletas matamosquitos son elaboradas por la firma JUMAR RNE Nº 010044962, y los espirales contra mosquitos son elaborados por la firma DIRECTO S.R.L. RNE Nº 020034193.

Que la firma PROPHOS S.A. con domicilio en Madero 1215 Valentín Alsina - Pcia. de Buenos Aires es responsable de la distribución de los productos.

Que si bien han iniciado el trámite de inscripción los productos no se encuentran categorizados dado que sus composiciones no han sido evaluadas por la autoridad sanitaria competente, atento a que se ha interrumpido el plazo por falta de documentación.

Que se constató la comercialización de los productos en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contraviniendo la Resolución MS y AS Nro. 709/98 atento a que se verifica el tránsito interjurisdiccional del mismo.

Que en consecuencia el INAL recomienda prohibir la comercialización del producto independientemente de las demás acciones que correspondan.

Que el mencionado procedimiento encuadra en las funciones de fiscalización y control que le corresponde ejercer a esta Administración a fin de velar por la salud de la población.

Que el INAL y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los productos Tabletas Matamosquitos Mosqui TRAP RNPUD expte. Nº 2110-3970-02-6-PROPHOS S.A. RNE Nº 010044962 y Espirales repelentes contra mosquitos Mosqui TRAP-RNPUD expte Nº 3761-03-6-PROPHOS S.A. RNE Nº 020034193 elaborados por las empresas JUMAR S.A. y DIRECTO S.R.L. respectivamente por carecer de inscripción y autorización ante ANMAT, en contravención al art. 12 de la Resolución MS y AS nº 709/98 y a los arts. 1º y 816 del Decreto 141/53.

Art. 2º — Instrúyase sumario sanitario a efectos de determinar la responsabilidad que les cupiere, contra las firmas Química del Hogar San Luis S.A.CIFA, Jumar S.A., Directo S.R.L. y contra sus directores técnicos, por presunta contravención a la Resolución MS y AS nº 708/98 y la Resolución MS y AS nº 709/98 y los arts. 1º y 816 del Decreto 141/53, y al art. 18 de la Disposición ANMAT nº 7292/98 por las presuntas infracciones, constatado mediante la inspección, cuyas actas de procedimiento se encuentran agregadas a fs. 17/8, en el comercio Supermercado Jumbo, de Capital Federal, tomándose las respectivas muestras de los productos según el acta de fs. 18, cuyos rótulos se adjuntan a fs. 20/5, a tenor del informe del Departamento de Legislación y Normatización adjunto a fs. 37/9, el que deberá hacerse extensivo a toda persona física o jurídica que, con motivo de la investigación que se inicia, pudiera resultar implicada en la comisión del presunto ilícito.

Art. 3º — Instrúyase sumario sanitario a efectos de determinar la responsabilidad que les cupiere, contra las firmas Prophos S.A. y CENCOSUD S.A., en su carácter de distribuidor y expendedor respectivamente, de los productos indicados en el art. 2º de la presente, por las presuntas infracciones indicadas en dicho artículo, en razón de la Resolución MS y AS nº 708/98 y Resolución MS y AS nº 709/98 y los arts. 1º y 816 del Decreto 141/53.

Art. 4º — Comuníquese a las autoridades provinciales y al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires. Dése copia a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales.

Art. 5º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Gírese al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a efectos de darse cumplimiento a lo ordenado en los arts. 2º y 3º. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.



PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1384/2005

Bs. As., 17/10/2005

VISTO el Expediente Número 1302.00.0/99 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el "Visto" se relaciona con la solicitud efectuada por la sociedad de hecho denominada GALAXIA PRODUCCIONES, integrada por el señor Eladio Ulises GARAY (D.N.I. N° 13.392.692) y la señora Petra Leonor GONZALEZ (L.C. N° 6.382.533), para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la ciudad de RIO GRANDE, provincia de TIERRA DEL FUEGO, Categoría F, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 modificada por su similar N° 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL...mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca, la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión, por modulación de frecuencia en las categoría A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de licencias de las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la ciudad de RIO GRANDE, provincia de TIERRA DEL FUEGO, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que las áreas pertinentes del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION han evaluado los aspectos personales, patrimoniales, y técnicos de la propuesta, practicando un detallado análisis de la misma con relación a las condiciones y requisitos antes citados.

Que del Informe sobre los aspectos culturales y de programación elaborado por la entonces Coordinación General de Evaluación de Emisiones se colige que la propuesta cumple con lo establecido por el Pliego de Bases y Condiciones.

Que atento a que el solicitante no acompañó debidamente la documentación necesaria, exigida por el artículo 15 del Pliego de Bases y Condiciones, la Dirección General de Administración, Finanzas y Recursos Humanos, no pudo realizar el Informe correspondiente al aspecto patrimonial.

Que de la evaluación Jurídico-Personal efectuada por la Dirección de Normalización, surge que la propuesta en cuestión no reúne los requisitos exigidos por las normas que regulan la materia.

Que de la evaluación mencionada en el párrafo precedente, es necesario destacar que, analizado el contrato social de la oferente, se desprende que las cláusulas societarias no se adecuan a las exigencias de los artículos 45 y 46 de la Ley N° 22.285, por tratarse de una sociedad de hecho.

Que referido al aspecto personal de los socios, se puede citar fundamentalmente, el hecho de haber omitido acompañar el Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por la Dirección Nacional del Registro de Reincidencia y Estadística Criminal de la socia Petra Leonor GONZALEZ, como así también el no haber certificado la firma de ambos socios en las respectivas Declaraciones Juradas de Inhabilidades e Incompatibilidades, requisitos establecidos en el artículo 14.2, 14.4 y del aludido pliego, lo cual conlleva a incumplir lo dispuesto por el inciso d), e) y f) del artículo 45 de la Ley de Radiodifusión.

Que la Resolución N° 16-COMFER/99 en su artículo 7° fija el valor del Pliego de Bases y Condiciones en la suma de PESOS DOS MIL QUINIENTOS ($ 2.500.-) para la localidad y categoría de que se trata, sin embargo, según constancias obrantes en el expediente, se ha abonado únicamente la suma de PESOS NOVECIENTOS en concepto de pago del mismo.

Que el artículo 6° del Pliego referido estableció que los oferentes deberán constituían una garantía de mantenimiento de oferta, cuyo importe asciende a la suma de PESOS OCHO MIL ($ 8.000).

Que la garantía mencionada tiene como finalidad el asegurar el mantenimiento de la oferta durante el plazo que dure el procedimiento de adjudicación directa, es decir, hasta el momento en que se dicte el acto administrativo que resuelva la petición del oferente.

Que sobre esa base, se puede afirmar que el verdadero acreedor, es en definitiva, el interés público, y en tal sentido es preciso tomar las debidas precauciones mediante la prestación de fianzas, para que dicho interés quede en todo caso suficientemente garantizado.

Que esta garantía tiene por objeto la admisión del proponente al momento de presentar la solicitud de adjudicación directa de la licencia; asegurar la seriedad del ofrecimiento y, por ende, que se cumplirá con la propuesta formulada; y asimismo, que se mantendrá la oferta durante el plazo establecido de duración del procedimiento.

Que las garantías provisionales avalan la oferta del oferente y constituyen una caución precontractual destinada asegurar la celebración del contrato, no su cumplimiento, tendiendo a asegurar la solemnidad de aquéllas y garantizar la celebración del contrato.

Que decidida la adjudicación, la Administración procede a devolver a los oferentes no adjudicatarios las garantías precontractuales y, respecto del adjudicatario, a transformar en definitivas las garantías provisionales.

Que en consecuencia, son la medida de la responsabilidad precontractual del oferente frente al órgano que efectúa el llamado.

Que la naturaleza de la garantía mencionada se ve reflejada en el artículo 9° in fine del Pliego de Bases y Condiciones, que establece que en caso de constituir el oferente una fianza bancaria o seguro de caución para garantizar las obligaciones emergentes de la adjudicación, tal modo de afianzamiento deberá ser renovado semestralmente, hasta que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION autorice la definitiva puesta en marcha de la emisora.

Que en los presentes actuados, el Area Tesorería dependiente de la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos, informó que la sociedad de hecho GALAXIA PRODUCCIONES no ha constituido la garantía inicial en ninguna de las formas previstas por el Pliego de Bases y Condiciones.

Que por todo lo expuesto, la propuesta en análisis no se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por los incisos b), c), e) y f) del artículo 45 de la Ley 22.285 y los artículos 7 de la Resolución N° 16-COMFER/99, 5, 6, 14.2, 14.3, 14.4 y 15 del Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que la Comisión de Preadjudicación designada por Resolución N° 520-COMFER/04, evaluó el resultado de los análisis y estudios efectuados, a la luz de los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones y de las definiciones que el mismo contiene sobre la admisibilidad e inadmisibilidad de las ofertas.

Que la citada Comisión arribó a la conclusión de que la propuesta formulada por la sociedad de hecho GALAXIA PRODUCCIONES no reúne los requisitos exigidos para que aquélla acceda a la titularidad de la licencia en cuestión, entendiendo procedente su rechazo, por resultar inadmisible.

Que, conforme lo normado por el Decreto N° 883/01, la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, ha tomado la intervención que le compete.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Recházase la solicitud presentada por la sociedad de hecho GALAXIA PRODUCCIONES, integrada por el señor Eladio Ulises GARAY (D.N.I. N° 13.392.692) y la señora Petra Leonor GONZALEZ (L.C. N° 6.382.533) para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría "F", en, la ciudad de RIO GRANDE, provincia de TIERRA DEL FUEGO, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2° — Comuníquese lo resuelto en la presente a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 3° — Regístrese, publíquese, notifíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 20/10 N° 495.036 v. 20/10/2005

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1385/2005

Bs. As., 17/10/2005

VISTO el Expediente Número 1137.00.0/99, del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el "Visto" se relaciona con la solicitud efectuada por la señora Silvina Lorenza ROMAN, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de UGARTECHE, provincia de MENDOZA, Categoría G, en el marco del Registro de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 modificada por su similar N° 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99, se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de Adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135 /00.

Que el pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de UGARTECHE, provincia de MENDOZA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que las áreas pertinentes del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION han evaluado los aspectos personales, patrimoniales, culturales y técnicos de la propuesta, practicando un detallado análisis de la misma con relación a las condiciones y requisitos antes citados.

Que del Informe sobre los aspectos culturales y de programación elaborado por la entonces Coordinación General de Evaluación de Emisiones se colige que la propuesta cumple con lo establecido por el Pliego de Bases y Condiciones.

Que, la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos concluyó en su Informe de fojas 137/109, que la señora Silvina Lorenza ROMAN no acredita capacidad patrimonial suficiente según lo prescripto por el artículo 45 inciso c) de la Ley 22.285.

Que de la evaluación jurídico-Personal efectuada por la Dirección de Normalización, surge que la propuesta en cuestión no reúne los requisitos exigidos por las normas que regulan la materia.

Que el artículo 6° del Pliego de Bases y Condiciones que rige el presente procedimiento estableció que los oferentes deberán constituir una garantía de mantenimiento de oferta, cuyo importe asciende a la suma de PESOS OCHO MIL ($ 8.000).

Que la garantía mencionada tiene como finalidad el asegurar el mantenimiento de la oferta durante el plazo que dure el procedimiento de adjudicación directa, es decir, hasta el momento en que se dicte el acto administrativo que resuelva la petición del oferente.

Que sobre esa base, se puede afirmar que el verdadero acreedor, es en definitiva, el interés público, y en tal sentido es preciso tomar las debidas precauciones mediante la prestación de fianzas, para que dicho interés quede en todo caso suficientemente garantizado.

Que esta garantía tiene por objeto la admisión del proponente al momento de presentar la solicitud de adjudicación directa de la licencia; asegurar la seriedad del ofrecimiento y, por ende, que se cumplirá con la propuesta formulada; y asimismo, que se mantendrá la oferta durante el plazo establecido de duración del procedimiento.

Que las garantías provisionales avalan la oferta del oferente y constituyen una caución precontractual destinada a asegurar la celebración del contrato, no su cumplimiento, tendiendo a asegurar la solemnidad de aquéllas y garantizar la celebración del contrato.

Que decidida la adjudicación, la Administración procede a devolver a los oferentes no adjudicatarios las garantías precontractuales y, respecto del adjudicatario, a transformar en definitivas las garantías provisionales.

Que en consecuencia, son la medida de la responsabilidad precontractual del oferente frente al órgano que efectúa el llamado.

Que la naturaleza de la garantía mencionada se ve reflejada en el artículo 9° in fine del Pliego de Bases y Condiciones, que establece que en caso de constituir el oferente una fianza bancaria o seguro de caución para garantizar las obligaciones emergentes de la adjudicación, tal modo de afianzamiento deberá ser renovado semestralmente, hasta que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION autorice la definitiva puesta en marcha de la emisora.

Que en los presentes actuados, el Area Tesorería dependiente de la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos, informó que la póliza ingresada oportunamente por el oferente, se encuentra vencida sin que se la haya renovado.

Que por todo lo expuesto, la propuesta en análisis no se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por los artículos 6 y 18 del Pliego de Bases y Condiciones respectivo, y el artículo 45 inciso c), de la Ley 22.285.

Que asimismo, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES informó por Nota TRICNCARD T.006/2001 que, toda vez que el oferente no presentó la Planilla N° 8, el expediente de marras no se puede procesar, atento que la misma debe contener en que localidad se instalará la antena, a fin de conservar la compatibilidad de las estaciones del plan.

Que la Comisión de Preadjudicación designada por Resolución N° 520-COMFER/04, evaluó el resultado de los análisis y estudios efectuados, a la luz de los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones y de las definiciones que el mismo contiene sobre la admisibilidad e inadmisibilidad de las ofertas.

Que la citada Comisión arribó a la conclusión de que la propuesta formulada por la señora ROMAN no reúne los requisitos exigidos para que aquélla acceda a la titularidad de la licencia en cuestión, entendiendo procedente su rechazo, por resultar inadmisible.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto N° 883/01, el informe justificativo elaborado, por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley N° 22.285 y por Decreto N° 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Recházase la solicitud presentada por la señora Silvina Lorenza ROMAN (D.N.I. N° 13.414.072) para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría "G", en la localidad de UGARTECHE, provincia de MENDOZA, en atención a lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — Comuníquese lo resuelto en la presente a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 3° — Regístrese, publíquese, notifíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 20/10 N° 495.039 v. 20/10/2005

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1386/2005

Bs. As., 17/10/2005

VISTO el Expediente Número 2830.00.0/99 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el "Visto" se relaciona con la solicitud efectuada por la firma JUAN CALCHAQUI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (en formación), para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SANTA MARIA, provincia de CATAMARCA, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 modificada por su similar N° 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 2285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y, explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SANTA MARIA, provincia de CATAMARCA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión, y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que las áreas pertinentes del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION han evaluado los aspectos personales, patrimoniales, culturales y técnicos de la propuesta, practicando un detallado análisis de la misma con relación a las condiciones y requisitos antes citados.

Que del Informe sobre los aspectos culturales y de programación elaborado por la entonces Coordinación General de Evaluación de Emisiones se colige que la propuesta cumple con lo establecido por el Pliego de Bases y Condiciones.

Que, la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos concluyó, en su Informe de fojas 165/167, que la firma oferente acredita capacidad patrimonial suficiente a fin de obtener la licencia del caso según lo prescripto por el artículo 45 inciso c) de la Ley 22.285.

Que, la Dirección de Normalización informó que los requisitos exigidos por el artículo 45 incisos a), b), d) — en lo pertinente —, e) y f) de la Ley de Radiodifusión, se encuentran cumplidos.

Que el artículo 6° del Pliego referido estableció que los oferentes deberán constituir una garantía de mantenimiento de oferta, cuyo importe asciende a la suma de PESOS OCHO MIL ($ 8.000).

Que la garantía mencionada tiene como finalidad el asegurar el mantenimiento de la oferta durante el plazo que dure el procedimiento de adjudicación directa, es decir, hasta el momento en que se dicte el acto administrativo que resuelva la petición del oferente.

Que sobre esa base, se puede afirmar que el verdadero acreedor, es en definitiva, el interés público, y en tal sentido es preciso tomar, las debidas precauciones mediante la prestación de fianzas, para que dicho interés quede en todo caso suficientemente garantizado.

Que esta garantía tiene por objeto la admisión del proponente al momento de presentar la solicitud de adjudicación directa de la licencia; asegurar la seriedad del ofrecimiento y, por ende, que se cumplirá con la propuesta formulada; y asimismo, que se mantendrá la oferta durante el plazo establecido de duración del procedimiento.

Que las garantías provisionales avalan la oferta del oferente y constituyen una caución precontractual destinada a asegurar la celebración del contrato, no su cumplimiento, tendiendo a asegurar la solemnidad de aquéllas y garantizar la celebración del contrato.

Que decidida la adjudicación, la Administración procede a devolver a los oferentes no adjudicatarios las garantías precontractuales y; respecto del adjudicatario, a transformar en definitivas las garantías provisionales.

Que en consecuencia, son la medida de la responsabilidad precontractual del oferente frente al órgano que efectúa el llamado.

Que la naturaleza que la garantía mencionada se ve reflejada en el artículo 9 in fine del Pliego de Bases y Condiciones, que establece que en caso de constituir el oferente una fianza bancaria o seguro de caución para garantizar las obligaciones emergentes de la adjudicación, tal modo de afianzamiento deberá ser renovado semestralmente, hasta que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION autorice la definitiva puesta en marcha de la emisora.

Que en los presentes actuados, el Area Tesorería dependiente de la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos, informó que la entidad aseguradora se encuentra en proceso de liquidación.

Que la firma JUAN CALCHAQUI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (en formación) no ha sustituido la póliza ingresada oportunamente, que garantiza el mantenimiento de la oferta realizada.

Que por todo lo expuesto, la propuesta en análisis no se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por el artículo 6 del Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que la Comisión de Preadjudicación designada por Resolución N° 520-COMFER/04, evaluó el resultado de los análisis y estudios efectuados, a la luz de los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones y de las definiciones que el mismo contiene sobre la admisibilidad e inadmisibilidad de las ofertas.

Que la citada Comisión arribó a la conclusión de que la propuesta formulada por la firma JUAN CALCHAQUI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (en formación) no reúne los requisitos exigidos para que aquella acceda a la titularidad de la licencia en cuestión, entendiendo procedente su rechazo, por resultar inadmisible.

Que, conforme lo normado por el Decreto N° 883/01, la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, ha tomado la intervención que le compete.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Recházase la solicitud presentada por la firma JUAN CALCHAQUI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (en formación, integrada por los señores Sergio Edmundo PAZ (D.N.I. N° 17.354.873) y Gabriel Fernando PAZ (D.N.I. N° 20.071.405) para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría “E”, en la localidad de SANTA MARIA, provincia de CATAMARCA, en atención a lo normado por el artículo y artículo 6° del Pliego de Bases y Condiciones Generales aprobado por Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 2° — Comuníquese lo resuelto en la presente a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 3° — Regístrese, publíquese, notifíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 20/10 N° 495.041 v. 20/10/2005

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1387/2005

Bs. As., 17/10/2005

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1051.00.0/03, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Alejandro Esteban CORDOBA, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la ciudad de PUERTO MADRYN, provincia del CHUBUT, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01 y N° 2/99, como así también por la Resolución SG N° 124/02.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG N° 124/02, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 175-COMFER/03 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G, en la provincia del CHUBUT.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la ciudad de PUERTO MADRYN, provincia del CHUBUT, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del Informe sobre los aspectos culturales y de programación elaborado por la entonces Coordinación General de Evaluación de Emisiones se colige que la propuesta cumple con lo establecido por el Pliego de Bases y Condiciones.

Que de la evaluación Jurídico-Personal efectuada por la Dirección de Normalización, surge que la propuesta en cuestión no reúne los requisitos exigidos por las normas que regulan la materia.

Que se puede citar fundamentalmente, el hecho de haber omitido acompañar el Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por la Dirección Nacional del Registro de Reincidencia y Estadística Criminal, requisito establecido en el artículo 15.2 del Pliego de Bases y Condiciones, lo cual conlleva a incumplir lo dispuesto por el inciso d) —en lo pertinente— del artículo 45 de la Ley de Radiodifusión.

Que el artículo 7° del Pliego referido estableció que los oferentes deberán constituir una garantía de mantenimiento de oferta, cuyo importe asciende a la suma de PESOS OCHO MIL ($ 8.000).

Que la garantía mencionada tiene como finalidad el asegurar el mantenimiento de la oferta durante el plazo que dure el procedimiento de adjudicación directa, es decir, hasta el momento en que se dicte el acto administrativo que resuelva la petición del oferente.

Que sobre esa base, se puede afirmar que el verdadero acreedor, es en definitiva, el interés público, y en tal sentido es preciso tomar las debidas precauciones mediante la prestación de fianzas, para que dicho interés quede en todo caso suficientemente garantizado.

Que esta garantía tiene por objeto la admisión del proponente al momento de presentar la solicitud de adjudicación directa de la licencia; asegurar la seriedad del ofrecimiento y, por ende, que se cumplirá con la propuesta formulada; y asimismo, que se mantendrá la oferta durante el plazo establecido de duración del procedimiento.

Que las garantías provisionales avalan la oferta del oferente y constituyen una caución precontractual destinada a asegurar la celebración del contrato, no su cumplimiento, tendiendo a asegurar la solemnidad de aquéllas y garantizar la celebración del contrato.

Que decidida la adjudicación, la Administración procede a devolver a los oferentes no adjudicatarios las garantías precontractuales y, respecto del adjudicatario, a transformar en definitivas las garantías provisionales.

Que en consecuencia, son la medida de la responsabilidad precontractual del oferente frente al órgano que efectúa el llamado.

Que la naturaleza de la garantía mencionada se ve reflejada en el artículo 10° in fine del Pliego de Bases y Condiciones, que establece que en caso de constituir el oferente una fianza bancaria o seguro de caución para garantizar las obligaciones emergentes de la adjudicación, tal modo de afianzamiento deberá ser renovado semestralmente, hasta que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION autorice la definitiva puesta en marcha de la emisora.

Que en los presentes actuados, el Area Tesorería dependiente de la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos, informó que el señor CORDOBA no ha renovado la póliza ingresada oportunamente, que garantiza el mantenimiento de la oferta realizada.

Que, la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos concluyó en su Informe de fojas 158/159, que el señor CORDOBA no acredita capacidad patrimonial suficiente según lo prescripto por los artículos 45 inciso c) de la Ley 22.285 y 15.2 del Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por todo lo expuesto, la propuesta en análisis no se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por los artículos 7 y 15.2 del Pliego de Bases y Condiciones respectivo y el artículo 45 incisos c) y d) de la Ley 22.285.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por el señor Alejandro Esteban CORDOBA, no se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme lo normado por el Decreto N° 883/01, la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, ha tomado la intervención que le compete.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Recházase la solicitud presentada por el señor Alejandro Esteban CORDOBA (D.N.I. N° 21.165.667) para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría "E", en la ciudad de PUERTO MADRYN, provincia del CHUBUT, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2° — Comuníquese lo resuelto en la presente a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 3° — Regístrese, publíquese, notifíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 20/10 Nº 495.044 v. 20/10/2005

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1370/2005

Bs. As., 13/10/2005

VISTO los Expedientes N° 4307/99 y 4307.00.0/99, del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado del Decreto N° 514/05 se adjudicó al señor Norberto Eugenio CHINDEMI una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de amplitud, en la localidad de PILAR, provincia de BUENOS AIRES, Categoría VI, Frecuencia 1650 KHz.

Que el artículo 13 del Pliego de Bases y Condiciones, aprobado por Resolución N° 465-COMFER/99, dispone: "Para quien resulte adjudicatario, el depósito de garantía de mantenimiento de oferta se transformará a partir de la publicación del decreto de adjudicación, en depósito de garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de aquéllas, debiéndose adecuar su monto hasta cubrir el VEINTE POR CIENTO (20%) de lo establecido en el artículo 22 del Pliego, el que será efectivizado dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de la referida fecha, en algunas de las formas prevista por del artículo 9°".

Que la Dirección General de Administración, Finanzas y Recursos Humanos de este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, señaló que el monto de garantía de cumplimiento de las obligaciones es igual a la suma de PESOS DOCE MIL SETECIENTOS SETENTA ($ 12.770).

Que por su parte la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES procedió mediante Nota TRECNC N° 32.219/2005 a asignarle al servicio referido precedentemente la señal distintiva "LRI227".

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha tomado la intervención que le compete y ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y sus modificatorias y el Decreto N° 131, del 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Determínase que el monto de garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la licencia adjudicada por Decreto N° 514/05, al señor Norberto Eugenio CHINDEMI, a que hace referencia el artículo 13 del Pliego de Bases y Condiciones, aprobado por Resolución N° 465-COMFER/99 y sus modificatorias, asciende a la suma de PESOS DOCE MIL SETECIENTOS SETENTA ($ 12.770), debiendo constituirse en la modalidad y plazos establecidos en el referido pliego conforme los artículos 9° y 13.

ARTICULO 2° — Asígnasele al servicio de radiodifusión sonora por modulación de amplitud, que operará en la Frecuencia 1650 KHz., Categoría VI, desde la localidad de PILAR, provincia de BUENOS AIRES, la señal distintiva LRI227.

ARTICULO 3° — Comuníquese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 20/10 N° 494.927 v. 20/10/2005

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1382/2005

Bs. As., 17/10/2005

VISTO el Expediente N° 1100.00.0/99 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el "Visto" se relaciona con la solicitud efectuada por la firma MEDIOS ARGENTINOS DE COMUNICACION S.R.L. (e.f.), integrada por los señores MIGUEL PAREDES (L.E. N° 8.304.945), Eduardo Luis Florencio CUBRIA (D.N.I. N° 7.798.600) y la señora Estela Mónica MALDONADO (D.N.I. N° 17.744.522), para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SANAGASTA, provincia de LA RIOJA, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 modificada por su similar N° 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/96, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.280, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la Cuál procedió el aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de licencias de las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SANAGASTA, provincia de LA RIOJA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que las áreas pertinentes del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION han evaluado los aspectos personales, patrimoniales, y técnicos de la propuesta, practicando un detallado análisis de la misma con relación a las condiciones y requisitos antes citados.

Que del informe sobre los aspectos culturales y de programación elaborado por la entonces Coordinación Analisis de Contenidos se colige que la propuesta cumple con lo establecido por el Pliego de Bases y Condiciones.

Que de la evaluación Juridico-Personal efectuada por la Dirección de Normalización, surge que la propuesta en cuestión reúne los requisitos exigidos por las normas que regulan la materia.

Que, a pesar de las reiteradas intimaciones, el solicitante no acompañó debidamente la documentación necesaria, exigida por los artículos 15 y 16 del Pliego de Bases y Condiciones, motivo por el cual la Dirección General de Administración, Finanzas y Recursos Humanos, no pudo realizar el informe correspondiente al aspecto patrimonial.

Que por todo lo expuesto, la propuesta en análisis no se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por el inciso c), del artículo 45 de la Ley 22.285 y los artículos 15 y 16 del Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que la Comisión de Preadjudicación designada por Resolución N° 520-COMFER/04, evaluó el resultado de los análisis y estudios efectuados, a la luz de los requisitos establecidos en el Pliego de bases y Condiciones y de las definiciones que el mismo contiene sobre la admisibilidad e inadmisibilidad de las ofertas.

Que la citada Comisión arribó a la conclusión de que la propuesta formulada por la firma MEDIOS ARGENTINOS DE COMUNICACION S.R.L. (e.f.) no reúne los requisitos exigidos para que aquella acceda a la titularidad de la licencia en cuestión, entendiendo procedente su rechazo, por resultar inadmisible.

Que, conforme lo normado por el Decreto N° 883/01 el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Recházase la solicitud presentada por la firma MEDIOS ARGENTINOS DE COMUNICACION S.R.L. (e.f.), integrada por los señores MIGUEL PAREDES (L.E. N° 8.304.945), Eduardo Luis Florencio CUBRIA (D.N.I. N° 7.798.600) y la señora Estela Mónica MALDONADO (D.N.I. N° 17.744.522), para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría "E", en la localidad de SANAGASTA, provincia de LA RIOJA, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2° — Comuníquese lo resuelto en la presente a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 3° — Regístrese, publíquese, notifíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 20/10 N° 495.032 v. 20/10/2005

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1383/2005

Bs. As., 17/10/2005

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1060.00.0/03, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Matias Javier LEONETTI, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de EL CALAFATE, provincia de SANTA CRUZ, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01 y N° 2/99, como así también por la Resolución SG N° 124/02.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG N° 124/02, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 175-COMFER/03 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G, en la provincia de SANTA CRUZ.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de EL CALAFATE, provincia de SANTA CRUZ, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Matias Javier LEONETTI, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTCNC AAFRD N° 218/03 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentada para la provincia de SANTA CRUZ.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 243, Frecuencia 96.5 Mhz., Categoría E, para la localidad de EL CALAFATE, provincia de SANTA CRUZ.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por el señor Matías Javier LEONETTI, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto N° 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor Matías Javier LEONETTI (D.N.I. N° 23.655.257), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 243, frecuencia 96.5 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRF 328", de la localidad de EL CALAFATE, provincia de SANTA CRUZ, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9 del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título IV del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo III integra la Resolución SG N° 124/02.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 10° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 3° de la Resolución SG N° 124-COMFER/03, asciende a la suma de PESOS DOCE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO ($12.525), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 31.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 31, inciso 31.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el inciso 31.6.

ARTICULO 6° — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 113-COMFER/97.

ARTICULO 7° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 20/10 N° 495.034 v. 20/10/2005

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1381/2005

Bs. As., 17/10/2005

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 2501.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor CARDONATTI Walter Dario, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de CALCHAQUI provincia de SANTA FE, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 modificada por su similar Nº 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de CALCHAQUI, provincia de SANTA FE, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Walter Dario CARDONATTI, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC N° 1051/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentada para la provincia de SANTA FE.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había solicitado el peticionante, el organismo técnico procedió a asignarle el Canal 236, Frecuencia 95.1 Mhz., Categoría E, para la localidad de CALCHAQUI provincia de SANTA FE.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por el señor CARDONATTI Walter Dario se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el artículo 4°, inciso d), in fine del Decreto N° 310/98, debe considerarse aprobado por la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, el informe justificativo elevado por este COMITE FEDERAL.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Walter Dario CARDONATTI (D.N.I. Nº 16.613.692), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 236, frecuencia 95.1 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRM 445”, de la localidad de CALCHAQUI, provincia de SANTA FE, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9° del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE ($ 2.320-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20, modificado por Resolución N° 459-COMFER/02.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los 30 días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 20/10 N° 495.031 v. 20/10/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Resolución N° 1067/2005

Bs. As., 17/10/2005

VISTO el Expediente Nº 394/2003 del Registro del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que se inician las presentes actuaciones con el Acta de Constatación de fecha 3 de enero de 2003 (fs. 2 del expediente mencionado en el Visto) que imputa a CAMINOS DEL RIO URUGUAY S.A., Concesionaria del Corredor N° 18, una posible infracción encuadrada en el Capítulo I, Apartado 3 “Condiciones exigibles para calzada de rodamiento”, y en el Capítulo II “Incumplimiento de las obligaciones de la Concesionaria. Penalidades” Apartado 2.4.3.5, ambos pertenecientes al Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N° 18, perteneciente al Grupo V de la Red Vial Nacional, aprobado por Decreto N° 1019 de fecha 06 de septiembre de 1996, configurada por la constatación de desprendimiento en calzada.

Que dicho incumplimiento se ha verificado a la fecha 11 de enero de 2003 en el Tramo Homogéneo 15.4, Km. 468 perteneciente a la Ruta Nacional N° 14.

Que intimada la misma, la Concesionaria formuló su descargo por nota de fecha 18 de marzo de 2003, agregada a fs. 45 del expediente citado en el Visto.

Que la Concesionaria funda su pretensión de inexistencia de causal de penalidad argumentando que, la situación económica que afecta al país, sumado a la devaluación y a la alteración unilateral de los términos del Contrato de Concesión, hizo imposible mantener los parámetros evaluados dentro de los valores exigibles.

Que respecto a la defensa intentada, en el caso, no existieron impedimentos fundados en razones imputables al Estado que hubieran imposibilitado a la Concesionaria continuar con la obra antes mencionada, debiendo desestimarse la defensa consistente que el Concedente, al haber alterado unilateralmente los términos del Contrato de Concesión, está inhabilitado para aplicar ninguna sanción, visto los términos de la Ley de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario N° 25.561 (Artículos 8° y 9°).

Que la Gerencia Técnica (Corredores Viales) del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES se ha expedido en su Memorandum CV-T N° 398 de fecha 5 de febrero de 2003 obrante a fs. 25 del expediente del Visto, en el cual se individualiza el incumplimiento que se constató y el plazo del mismo, en un todo de acuerdo con el Artículo 22 in fine del Reglamento de actuación del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES en Materia Sancionatoria para los supuestos de los Corredores Viales aprobado por Resolución N° 134 del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES de fecha 23 de mayo de 2001.

Que siguiendo con el trámite pertinente y de acuerdo con el Artículo 22 del Reglamento citado precedentemente, la Gerencia Económico Financiera del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, ha calculado el monto de la multa en su Informe GEF N° 273 de fecha 11 de marzo de 2003 (fs.41/42 del expediente mencionado en el Visto) en PESOS CINCO MIL OCHENTA Y UNO con SETENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 5.081,77), de acuerdo al criterio adoptado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA por Dictamen N° 7378 del 30 de octubre de 2002, recaído en actuaciones similares y cuya copia obra a fs. 40 del expediente mencionado en el Visto, según el cual la multa calculada debe ser expresada en pesos a la relación cambiaria UN PESO ($ 1) igual a UN DOLAR (U$S 1).

Que por lo expuesto, corresponde imputar a CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA, Concesionaria del Corredor Nº 18, conforme con el Capítulo I Apartado 3 “Condiciones exigibles para calzada de rodamiento”, y Capítulo II “Incumplimiento de las obligaciones de la concesionaria. Penalidades”, Apartado 2.4.3.5, ambos del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N° 18, perteneciente al Grupo V de la Red Vial Nacional, aprobado por Decreto N° 1019/1996, por la constatación de desprendimiento de calzada en el Tramo Homogéneo 15.4, correspondiente al Km. 468 de la Ruta Nacional N° 14, a la fecha 11 de julio de 2003, así como la aplicación de la multa indicada en el considerando anterior.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Punto 5.5 del Capítulo II del Anexo del Acta Acuerdo de Reformulación Contractual del Corredor Vial Nº 18 aprobado por Decreto Nº 1019 de fecha 06 de septiembre de 1996, el Decreto N° 955 de fecha 28 de julio de 2004 y el Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Impútase a la empresa CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA, Concesionaria del Corredor Nº 18, el incumplimiento por la constatación de desprendimiento de calzada, estipulado en el Capítulo I, Apartado 3 “Condiciones exigibles para la calzada de rodamiento”, y en Capítulo II “Incumplimiento de las obligaciones de la concesionaria. Penalidades”, Apartado 2.4.3.5, ambos pertenecientes al Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N° 18, perteneciente al Grupo V de la Red Vial Nacional, aprobado por Decreto N° 1019/1996, para el Tramo Homogéneo 15.4, correspondiente al Km. 468 de la Ruta Nacional N° 14.

ARTICULO 2° — Aplícase a CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA la multa determinada en PESOS CINCO MIL OCHENTA Y UNO CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 5.081,77), importe que deberá depositarse en la cuenta “OCCOVI 2000/659 RECAUDADORA F.12 2696/43 radicada en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA- SUCURSAL 85” dentro de los CINCO (5) días contados desde la recepción de la notificación ordenada, bajo apercibimiento de ejecución de la garantía de cumplimiento.

ARTICULO 3° — Notifíquese a CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA por alguno de los medios previstos en el artículo 41 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1759/72, (t.o. 1991). Al mismo tiempo, le hará saber — conforme exige el artículo 40 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1759/72, (t.o. 1991)— que contra el presente acto proceden los recursos de reconsideración y jerárquico previstos en los Artículos 84 y 89 de dicho ordenamiento y cuyo plazo de interposición resulta ser de DIEZ (10) y QUINCE (15) días, respectivamente, contados desde la recepción de la notificación ordenada.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. JOSE FRANCISCO LOPEZ, Secretario de Obras Públicas.

e. 20/10 N° 494.899 v. 20/10/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 301/2005

Bs. As., 12/10/2005

VISTO el Expediente Nº 0132758/2005, del Registro de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO obra la Resolución del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION Nº 16 de fecha 28 de marzo de 2005, por la cual se dispuso: "Recomendar a la Secretaría de Comunicaciones que exija e intime a las prestadoras que actualmente facturan a sus usuarios cargos vinculados al Servicio Universal, que: a) Cesen definitivamente en la práctica de facturar los mismos a los usuarios y b) Efectúen de manera inmediata la devolución a los usuarios, de los importes facturados y abonados en concepto de Servicio Universal".

Que por su parte la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION en el Informe aprobado por Resolución Nº 202 del 29 de diciembre de 2004, recomendó a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, en lo que aquí respecta, que dicte, como Autoridad de Aplicación, los actos normativos pertinentes con el objeto que las empresas prestadoras reintegren a los usuarios las sumas correspondientes por la indebida facturación del UNO POR CIENTO (1%) en concepto del Servicio Universal.

Que la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, por Resolución Nº 99 del 4 de mayo de 2005 (en adelante Resolución S.C. Nº 99/2005), publicada en el Boletín Oficial de fecha 5 de mayo de 2005, dispuso: "Artículo 1º — De acuerdo con lo previsto por el Artículo 19.1. del Reglamento General del Servicio Universal, aprobado como Anexo III, del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, el UNO POR CIENTO (1%) de los ingresos totales devengados por la prestación de los servicios de telecomunicaciones, netos de los impuestos y tasas que los graven, es una obligación de aporte de inversión de los Prestadores al Fondo Fiduciario del Servicio Universal, y en tal carácter no puede ser discriminado en las facturas que los Prestadores emiten a sus clientes, ni cobrado a los clientes.".

Que por su parte por el Artículo 2º de la Resolución 99/2005, dispuso: "Instrúyese a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES para que intime a los Prestadores, que hubieran discriminado las facturas emitidas a los clientes y cobrado a tales clientes el aporte de inversión al Fondo Fiduciario del Servicio Universal equivalente al mencionado porcentaje, cualquiera haya sido la denominación bajo la cual hayan facturado y cobrado tal concepto, para que cesen en tal práctica y procedan a devolver a sus clientes la totalidad de las sumas percibidas, en los plazos y condiciones que disponga la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.".

Que en fecha 8 de julio de 2005, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, mediante Resolución Nº 2356 de fecha 8 de julio de 2005 (en adelante Resolución CNC Nº 2356/2005) resolvió: "Artículo 1º — Intimar a los Prestadores del Servicio de Telecomunicaciones que hubieran trasladado en las facturas emitidas a sus clientes y/o cobrado a los mismos el aporte de inversión al Fondo Fiduciario del Servicio Universal, previsto en el Reglamento General del Servicio Universal aprobado como Anexo III del Decreto Nº 764/00, a que cesen de tal práctica.".

Que por el Artículo 2º del acto administrativo citado en el considerando anterior, se resolvió: "Intimar a los prestadores referidos en el Artículo 1º a que, en un plazo máximo de NOVENTA (90) días corridos, procedan a la devolución a sus clientes de las sumas percibidas en concepto de aporte de inversión al Fondo Fiduciario del Servicio Universal desde el momento en que comenzó a trasladarse hasta el cese del mismo, con más los respectivos intereses resarcitorios, utilizando, a tal efecto, la misma tasa que cada empresa aplica en las facturas a sus clientes en caso de morosidad en el pago, es decir, utilizando el criterio de reciprocidad en el trato.".

Que por su parte el Artículo 3º de la Resolución CNC Nº 2356/2005, dispuso: "Los prestadores deben identificar la devolución en las facturas o notas de crédito emitidas a los clientes en ítem separado, y dejar registro en el caso que tal devolución se implemente por medio de créditos en consumo a los clientes de servicios montados en plataformas o redes inteligentes."

Que por último el Artículo 4º de la precitada Resolución CNC Nº 2356/2005, decidió: "Intimar a los prestadores de Servicios de Telecomunicaciones referidos en el Artículo 1º para que, transcurrido el plazo establecido en el Artículo 2º, presenten ante la CNC, en un plazo de SESENTA (60) días corridos, la documentación que a continuación se describe, más toda otra información que este Organismo de Control considere necesaria a efectos de verificar la efectiva devolución: 1. Rubro, número, denominación e importe discriminado mensualmente de la cuenta contable donde se registró el cobro a sus clientes del aporte de inversión al Fondo Fiduciario del Servicio Universal (1%), a partir de la fecha en que comenzó a trasladarse el mismo, acompañando una breve descripción de su movimiento contable. 2. Rubro, número, denominación e importe discriminado mensualmente de las cuentas contables donde se registró la devolución a sus clientes del importe cobrado en concepto de aporte de inversión al Fondo Fiduciario del Servicio Universal, acompañando una breve descripción de su utilización. A tal efecto, deberá registrarse en cuentas contables separadas los siguientes conceptos: 1. Devolución a los clientes activos post-pagos. 2. Devolución a los clientes activos prepagos. 3. Devolución a los clientes de cuentas mixtas. 4. Devolución a los clientes no activos identificados. 5. Intereses abonados en concepto de devolución. 6. Clientes no activos no identificados.".

Que la Resolución CNC Nº 2356/2005 fue notificada a TELECOM PERSONAL S.A., mediante NOTA CNC Nº 497/2005; a COMPAÑIA DE RADIOCOMUNICACIONES MOVILES S.A., por NOTA CNC Nº 498/2005; a CTI COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR S.A. a través de la NOTA CNC Nº 499/05; a CTI PCS S.A. a través de la NOTA CNC Nº 500/2005; a NEXTEL COMMUNICATIONS ARGENTINA S.A., por NOTA CNC Nº 501/2005; y a TELEFONICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A., por NOTA CNC Nº 502/05, todas de fecha 14 de julio de 2005.

Que la Resolución S.C. Nº 99/2005 fue impugnada en los términos del Artículo 24 inciso a) de la Ley Nº 19.549, por TELECOM PERSONAL S.A. (en adelante PERSONAL), por la COMPAÑIA DE RADIOCOMUNICACIONES MOVILES S.A. (en adelante CRM); por TELEFONICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A. (en adelante TCP); por NEXTEL COMMUNICATIONS ARGENTINA S.A. (en adelante NEXTEL); y por CTI COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR S.A. y CTI PCS S.A. (en adelante CTI).

Que en todos los casos las reclamantes solicitaron la suspensión de los efectos de la resolución citada en el considerando anterior.

Que en sus sendas presentaciones, las impugnantes de la Resolución S.C. Nº 99/2005, sostienen, con argumentos similares, que la misma atenta contra el principio de libertad de precios que rige a los servicios que prestan, los cuales se encuentran desregulados y en libre competencia; y que afecta su derecho de propiedad y el principio de legalidad.

Que consideran que, el aporte al Fondo Fiduciario del Servicio Universal (FFSU), constituye un costo y que, de tal modo, es facultad de los prestadores trasladarlo o no al precio de sus servicios.

Que los mencionados reclamantes sostienen que no existe prohibición legal ni contractual alguna que les impida incluir dentro del precio final de sus servicios el citado aporte.

Que la individualización y/o discriminación en las facturas del aporte al FFSU obedece, a criterio de las licenciatarias, a la práctica de brindar a sus clientes la información correspondiente de conformidad con la normativa que meritúan aplicable.

Que, por último, afirman que la Resolución S.C. Nº 99/2005 se encuentra viciada en sus elementos esenciales y, a criterio de algunos reclamantes, atenta contra los principios de buena fe y de confianza legítima.

Que, por otra parte, contra la Resolución CNC Nº 2356/2005, CTI y PERSONAL interpusieron recursos de reconsideración y alzada según lo previsto en los Artículos 84 y 94 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 —T.O. 1991— (RLNPA); NEXTEL dedujo recurso de reconsideración en los términos del Artículo 84 del RLNPA e indirecto en los términos del Artículo 24, inciso b) de la Ley Nº 19.549 contra la Resolución S.C. Nº 99/2005; y CRM y TCP plantearon recurso de alzada conforme el Artículo 94 del RLNPA e indirecto en los términos del Artículo 24, inciso b) de la Ley Nº 19.549 contra la Resolución S.C. Nº 99/2005.

Que, al efectuar las impugnaciones a que se refiere el considerando anterior, los presentantes reiteraron los argumentos vertidos, en oportunidad de formular los reclamos impropios directos contra la Resolución S.C. Nº 99/2005, los cuales hacen extensivos en lo pertinente a la Resolución CNC Nº 2356/2005, y que se dan aquí por reiterados, planteando a su vez diversos agravios contra el acto de la CNC.

Que en cuanto a los reclamos impropios, formulados en los términos del Artículo 24 inciso a) de la Ley Nº 19.549, procede considerar esas presentaciones en tal carácter, toda vez que la Resolución S.C. Nº 99/2005 es un acto de alcance general, naturaleza ésta que ha sido reconocida por los propios reclamantes.

Que en lo referente al fondo de la cuestión planteada, procede señalar que el Artículo 1º de la Resolución S.C. Nº 99/2005 establece, entre otras cuestiones, que el UNO POR CIENTO (1%) de los ingresos totales devengados por la prestación de los servicios de telecomunicaciones, es una obligación de aporte de inversión de los prestadores al Fondo Fiduciario del Servicio Universal.

Que lo así dispuesto, condice plenamente con lo prescripto en el Artículo 19.1 del Reglamento General del Servicio Universal (RGSU), aprobado como Anexo III del Decreto Nº 764 del 9 de septiembre de 2000, que textualmente dice: "Los Prestadores de servicios de telecomunicaciones tendrán una obligación de aporte de inversión al Fondo Fiduciario del SU equivalente al UNO POR CIENTO (1%) de los ingresos totales devengados por la prestación de los servicios de telecomunicaciones, netos de los impuestos y tasas que los graven...".

Que asimismo, el Artículo 10.1., apartado f) del Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones (RLST), aprobado como Anexo I del Decreto Nº 764/2000, establece que los Prestadores tienen entre sus obligaciones generales la de realizar "las inversiones" para el desarrollo del Servicio Universal. Por su parte el apartado k) del artículo precitado, impone como obligación a los Prestadores cumplir las obligaciones derivadas del RGSU, entre las que se encuentra comprendido el aporte de inversión al FFSU.

Que por lo tanto, la Resolución S.C. Nº 99/2005 no merece reproche alguno, toda vez que ab initio tal caracterización estaba expresamente instituida en el aludido Artículo 19.1. del RGSU y en el Artículo 10.1. del RLST.

Que como se expresa en el décimo considerando de la Resolución S.C. Nº 99/05, el Artículo 4º del RGSU define al Fondo Fiduciario del Servicio Universal (FFSU): "... el fondo integrado por los aportes de inversión de todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones...".

Que el Artículo 10.1. del RGSU establece que "... El patrimonio del SU será privado."

Que a mayor abundamiento, de conformidad con el Artículo 10.3.1. del RGSU los Prestadores son los Fiduciantes del FFSU, el que a su vez tiene una finalidad específica que es la de financiar el servicio universal.

Que de las normas reseñadas, resulta entonces que el UNO POR CIENTO (1%) previsto en el Artículo 19.1. del RGSU es un aporte de inversión a un Fondo de carácter privado, conformado por los Prestadores en su calidad de Fiduciantes, que tiene una finalidad específica estatuida por el propio RGSU, la financiación del servicio universal, no ingresando, en ningún caso, el aporte a las cuentas del Tesoro Nacional.

Que carecen de sustento por lo tanto, las manifestaciones de los reclamantes, en cuanto pretenden asignar al referido aporte de inversión un carácter distinto a la explícitamente estatuida en la normativa del caso.

Que el Artículo 1º de la Resolución S.C. Nº 99/2005 también dispuso, teniendo en cuenta que el UNO POR CIENTO (1%) referido en el Artículo 19.1. del RGSU tiene el carácter del aporte de inversión, que el mismo no puede ser discriminado en las facturas que se emiten a los clientes ni cobrado a ellos.

Que contrariamente a lo que sostienen los presentantes, la Resolución S.C. Nº 99/2005 no desconoce ni contradice el régimen de libertad de precios que rige para los Prestadores de los Servicios de Telefonía Móvil (STM), de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC), de Comunicaciones Personales (PCS) y Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE).

Que la aludida prescripción del Artículo 1º in fine, no es más que el ejercicio razonable de la facultad de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, respecto a la debida aplicación del Artículo 19.1. del RGSU por parte de los Prestadores en su relación con los clientes.

Que por ello, el Artículo 2º de la Resolución S.C. Nº 99/2005, instruyó a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES para que intime a los Prestadores, que hubieran discriminado en las facturas a los clientes y cobrado a ellos el porcentaje correspondiente al aporte de inversión al FFSU, cualquiera haya sido la denominación bajo la cual hayan facturado y cobrado tal concepto, para que cesen en tal práctica y procedan a devolver a sus clientes las sumas percibidas.

Que es dable señalar al respecto, que con fecha 31 de enero de 2002, el DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION, por Resolución Nº 22/02, recomendó a los Prestadores ahora reclamantes, que

facturaban a sus usuarios cargos vinculados al servicio universal, que suspendieran la facturación de los mismos a los usuarios, y dispusieran las medidas que resultaran necesarias a los fines de que los importes que ya habían sido facturados y percibidos por esos conceptos, fueran devueltos a los usuarios que los abonaron.

Que con similar criterio se expidió el DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION en la ya citada Resolución Nº 16/2005, en cuyos considerandos señaló que resultaba imperativo que las prestadoras de servicios de telecomunicaciones no solamente dejen de cobrar a los usuarios, el referido concepto, el cual debe ser financiado exclusivamente por las empresas, sino que devuelvan a esos usuarios, los cargos o conceptos que ya les fueron facturados o cobrados (considerando vigésimo quinto).

Que en tal sentido la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION en el Informe ya citado, concluyó que la falta de reintegro a los clientes de las sumas facturadas por el Servicio Universal, "... posibilitó que las empresas se hayan beneficiado con la recaudación de los importes indebidamente facturados. Cabe señalar que las prestadoras, inclusive las que realizaron el procedimiento descripto de trasladar el porcentaje al cliente, no efectuaron el aporte previsto por la norma..." (segundo párrafo del punto 7).

Que por último cabe considerar que la Resolución S.C. Nº 99/2005, al instruir a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES para que intime la devolución de sumas de dinero cobradas, no afecta derecho alguno ya que, en el caso, no cabe reconocer derechos adquiridos.

Que por lo tanto corresponde rechazar los reclamos impropios deducidos contra la Resolución S.C. Nº 99/2005, por PERSONAL, CRM, TCP, NEXTEL y CTI, en los términos del Artículo 24, inciso a) de la Ley Nº 19.549.

Que asimismo al analizar las constancias obrantes en el expediente citado en el VISTO, se advierte que la Resolución CNC Nº 2356/2005, a los efectos de cumplir la instrucción impartida por el Artículo 2º de la Resolución S.C. Nº 99/2005, debió adoptar un acto de alcance particular.

Que por lo tanto cabe ameritar, que es oportuno, teniendo en cuenta lo expresado en el considerando anterior, dejar sin efecto la Resolución CNC Nº 2356/2005.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Rechazar los reclamos impropios, interpuestos en los términos del Artículo 24 inciso a) de la Ley Nº 19.549, por TELECOM PERSONAL SOCIEDAD ANONIMA, por COMPAÑIA DE RADIOCOMUNICACIONES MOVILES SOCIEDAD ANONIMA, por TELEFONICA COMUNICACIONES PERSONALES SOCIEDAD ANONIMA, por NEXTEL COMMUNICATIONS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, por CTI COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR SOCIEDAD ANONIMA y CTI PCS SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 2º — Dejar sin efecto la Resolución CNC Nº 2356 de fecha 8 de julio de 2005.

ARTICULO 3º — Instruir a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2º de la Resolución S.C. Nº 99 de fecha 4 de mayo de 2005.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, notifíquese y archívese. — Lic. MARIO GUILLERMO MORENO, Secretario de Comunicaciones.

e. 20/10 Nº 495.126 v. 20/10/2005

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Resolución N° 1187/2005

Bs. As., 7/10/2005

VISTO el Expediente Nº 0000405-D-03-77705 del Gobierno de la Provincia de MENDOZA, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado expediente se solicita la convalidación del título de Técnicos Asistenciales de la ESCUELA MIXTA DE ENFERMEROS Y AUXILIARES del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y SALUD de la Provincia de MENDOZA, egresados durante el período 1960-1995 inclusive.

Que el Decreto Nº 1469/68 que regula la enseñanza de la Enfermería, en su ARTICULO 7º, establece que la ex – SUBSECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA, determinará las condiciones requeridas para la convalidación de los estudios cursados en organismos reconocidos.

Que los egresados han obtenido matrícula provincial y se desempeñan en el Sistema de Salud Provincial.

Que por Resoluciones Conjuntas Nº 83/72 del ex-MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL y Nº 20/72 del ex-MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION se ha aprobado el REGLAMENTO PARA CONVALIDACION DE TITULOS que obra como Anexo de la mencionada norma legal.

Que por Resoluciones Conjuntas Nº 944/71 y 344/71 del ex-MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION y la ex-SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA se fijaron las condiciones que debían reunir las personas que deseaban convalidar sus certificados de estudios y/o diplomas.

Que un número considerable de trabajadores de la salud no pudo acogerse al beneficio de la convalidación por no reunir la documentación exigida, en los plazos que les fueran acordados para su regularización.

Que el MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE deberá integrar la Comisión Evaluadora para la convalidación.

Que el MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE solicita la intervención de un representante de este Ministerio en la firma de los certificados que se expidan, como asimismo que una copia de las actas de examen sea archivada en el citado organismo a fin de poseer la documentación necesaria para la matriculación.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por el inciso 14 del ARTICULO 23 quater de la Ley de Ministerios (t.o. Decreto N° 438/92), modificada por las Leyes Nros. 24.190 y 25.233, y por los Decretos Nros. 1343 de fecha 24 de octubre de 2001, 1366 de fecha 26 de octubre de 2001, 1454 de fecha 8 de noviembre de 2001 y 355 de fecha 21 de febrero de 2002.

Por ello,

EL MINISTRO
DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Determinar que los títulos y certificados de Auxiliares Técnicos expedidos por la ESCUELA MIXTA DE ENFERMEROS Y AUXILIARES del MINISTERIO DE DESARROLLO Y SALUD de la Provincia de MENDOZA, correspondiente al período 1960-1995 que no se encuadraron en tiempo y forma en los términos del artículo 7º del Decreto Nº 1469/68, y cuya nómina de egresados forma parte integrante de la presente como Anexo I, se convaliden a través del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y SALUD de la Provincia de MENDOZA, conforme los beneficios estipulados en la norma citada y de acuerdo a las condiciones establecidas por la presente.

ARTICULO 2º — Las evaluaciones de convalidación se ajustarán a los requisitos establecidos en las Resoluciones Conjuntas Nº 944/71, 344/71, 20/72 y 83/72 del ex–MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION y el ex-MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL, y serán realizadas por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y SALUD de la Provincia de MENDOZA, quien deberá integrar la Comisión Evaluadora para la convalidación con representantes del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE DE LA NACION y de este Ministerio como veedores.

ARTICULO 3º — El MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y SALUD de la Provincia de MENDOZA arbitrará los medios necesarios para los alumnos que no aprobaren las evaluaciones previstas en el ARTICULO 2º de la presente norma, acrediten las competencias necesarias a través de la ESCUELA MIXTA DE ENFERMEROS Y AUXILIARES de la Provincia.

ARTICULO 4º — Fijar como último plazo para la constitución de las Comisiones Evaluadoras, el turno del mes de noviembre del término lectivo 2005.

ARTICULO 5º — Determinar que una copia de las actas de examen sea entregada al MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE DE LA NACION, a fin de que posea la documentación necesaria para la posterior matriculación.

ARTICULO 6º — Los beneficios establecidos en la presente norma podrán alcanzar a todos aquellos que cumpliendo los requisitos del ARTICULO 1º, solicitaren la convalidación dentro del plazo establecido en el ARTICULO 4º.

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, y archívese. — Lic. DANIEL F. FILMUS, Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología.

ANEXO I

TECNICO EN RX

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO
ABRAHAM, MARA LAURA	23.368.769
ACIAR, LILIANA CECILIA	21.018.930
ALVAREZ, LILIANA ESTELA	16.902.716
ASTESIANO, ANDRES	16.060.611
ARISTIARAN, MARIA JOSEFA I.	17.745.674
BARAUNA, VERONICA ALEJANDRA	23.647.724
BATTISTELLA, LEONARDO FABIAN	17.146.243
BAZAES, OSVALDO HECTOR	14.184.619
BIANCHI, BLANCA NIEVES	11.665.148
BUSTOS BORDON, ROSA	23.399.612
BUSTAMANTE, MONICA PATRICIA	18.228.274
CABRERA, SILVIA ESTER	23.342.790
CALLEY, MONICA CECILIA	20.866.391
CAROLI, MARIA CRISTINA	12.929.502
CARRIZO, MONICA INES	14.811.678
CASTRO, SANDRA ROSANA	18.498.953
CEFERINO, NATALIA PAOLA	24.146.052
COLOMBI, ROSANA PATRICIA	20.356.132
CHIARELLI, JORGE LUIS	14.149.537
DAVARA, GABRIEL GUSTAVO	21.375.026
DEAN, AMELIA DEL CARMEN	14.141.892
DIAZ, CARLOS ALBERTO	10.712.317
ESCOBAR, ARMANDO GUILLERMO	17.721.811
ESCUDERO, ALEJANDRA ADRIANA	16.854.707
FLORES, SUSANA MYRIAM	17.648.429
FRIAS, LUIS	11.902.361
GALLARDO, ANA BEATRIZ	18.499.559
GARCIA, JESUS DANIEL	20.809.633
GARCIA, NANCY BEATRIZ	17.498.758
GARCIA, MONICA MABEL	16.697.830
GARRIDO ABARZUA, CLAUDIA	21.065.106
GONZALEZ GARRIDO, LUIS	18.082.150
GONZALEZ, MARIA DE LOS A.	18.080.555
GONZALEZ, NORA PATRICIA	16.555.094
GONZALEZ, RODOLFO ALEJANDRO	21.596.866
GRANDO, SILVIA BEATRIZ	16.970.972
GRASSETTO, MARIA ELIZABETH	13.396.479
HEREDIA, MARIA LOURDES	17.126.365
HERNANDEZ, ADRIANA BEATRIZ	17.084.090
HERRERA, HECTOR ALEJANDRO	20.809.244
HIGUERA, INES YOLANDA	11.489.702
INCERTI, ADRIAN OMAR	22.728.740
IRRUTIA, RICARDO HECTOR	14.582.070
LAFUENTE, GRACIELA MIRIAM	14.801.348
LEIVA, ALICIA DEL CARMEN	16.767.362
LIMA, JORGE OSVALDO	21.688.486
LORCA, MARIA CECILIA	22.728.845
MANSILLA, NELLY ESTER	17.339.056
MALLA, IRENE BEATRIZ	6.220.265
MARTIN, JAVIER ANTONIO	23.057.294

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO
MARINERO, MANUEL	13.192.429
MARTINEZ, MYRIAM DEL HUERTO	16.005.236
MENDOZA, EPIFANIA MARINA	18.808.734
MENDOZA LOPEZ, LOURDES	92.687.366
MEZZANO, ROSSANA GABRIELA	20.080.545
MIGARELLI, MIRIAM MERCEDES	16.105.881
MIRANDA, PATRICIA	18.602.707
MORA, MARIA GLADIS	16.067.993
MORA, NORMA CRISTINA	20.810.819
MORAGA, ANTONIA LIDIA	18.080.062
MORALES, MIGUEL ANGEL	12.794.700
MORENO, JORGE FABIAN	21.688.453
MUÑOZ, CARLOS ALBERTO	13.760.084
MUÑOZ, STELLA MARIS	12.954.462
NANJARI, GLADIS NOEMI	16.011.586
NAVARRO, FANNY MIRTA	13.035.218
NIEVAS, NORMA ISABEL	17.544.968
OVIEDO, MONICA ELIZABETH	16.448.087
OPAZO, ROSA NELLY	14.311.206
OLMEDO, MARTA DELIA	20.111.745
PAREDES, GRACIELA ZULEMA	21.372.860
PECORA, PASCUAL OSCAR	8.072.675
PEREZ, CARLOS GABRIEL	22.525.834
PEREYRA, GRACIELA ELIZABETH	17.760.384
PERRONE, JORGE EDGAR	12.162.573
POBLETE, FRANCISCO MARIO	16.902.709
PUNZINO, PALMA ESTELA ROSA	12.128.955
PRUDENCIO, JUAN HORACIO	10.564.847
QUIROGA, NESTOR RUBEN	14.329.258
ROJO, ANGEL GREGORIO	13.871.611
RODRIGUEZ, LUIS AMERICO	21.625.937
ROMERO, LILIANA ROSARIO	12.233.602
ROMERO, MARCELA VIVIANA	18.607.831
ROVIRA, NELIDA	23.794.523
ROSALES, CLAUDIA	21.376.188
ROSALES, SUSANA	22.755.878
ROLDAN, MARCO FRANKLIN	12.450.538
RINALDI, MABEL LOURDES	18.582.083
RIVAS, NIEVES CRISTINA	14.677.126
SCANIO, GERARDO MARIO	17.292.217
SCARPONI, ANA MARIA	10.978.962
SANCHEZ, ALBERTO FERNANDO	10.957.562
SAEZ, FABIANA ISABEL	20.106.887
SCHMID, EDGARDO ADRIAN	20.465.505
SANCHEZ, MYRIAM SUSANA	10.736.238
SEGOVIA, STELLA MARIS	16.555.541
SORIA, ANA MARIA	10.274.106
SOSA, MOLINO ANTONI GABRIELA	21.630.190
STORTI, MARIA VALENTINA	10.803.989
TERUEL, STELLA MARIS	21.947.761
TORRES, MIRIAM GLADIS	14.756.423
TOFFOLON, LAURA	23.009.960
ZANNON, MYRIAM PATRICIA	17.463.962
ZARATE, MARIA LOURDES	21.739.946
ZOLOAGA, GRACIELA IRIS	23.012.388

TECNICA INSTRUMENTADORA

AGUERO, MARIA DEL CARMEN	16.511.137
ACOTTO, MIRIAM BEATRIZ	16.767.482
ALCARAZ, LAURA SILVINA	17.949.049
ALLENDE, MARIA DEL CARMEN	14.441.639
ALOSI, ISABEL MERCEDES	20.414.609
AMBROSI, ALICIA ANA	21.079.622
ALVARO, OLGA NANCY	20.489.719
AROMA, MONICA MABEL	17.185.319
BACCANI, MARIA LAURA	22.075.631
BAZAN, MONICA BEATRIZ	16.555.921
BERTINATO, GLADIS ESTER	16.456.513
BREGA, MONICA BIBIANA	21.969.173
BRICEÑO, AMALIA ESTER	23.536.462
BRITOS, EDITH EMMA	17.809.039
BRIZUELA, MARIA ALEJANDRA	20.810.612
BUSTOS, VERONICA LAURA	17.046.522
CANASA, LILIANA VERONICA	23.712.458
CARBONI, SANDRA PATRICIA	18.447.908
CASTEL, MARCELA VIVIANA	18.681.185
CEPEDA, NORMA CRISTINA	17.381.230
CORDOBA, NORMA ELIZABETH	17.384.772
CEREZO, MIRIAM BEATRIZ	17.390.319
CLAROS, SONIA AMELIA	21.560.585
CONTI, SILVIA ALEJANDRA	22.038.132
CORONEL, PATRICIA ALEJANDRA	23.778.421
CUELLO, ANA CRISTINA	20.722.239
CHIRINO, NORMA IVANNA	20.770.121
DA COSTA, MARISA GRACIELA	22.569.938
DEMARCO, ROSANA ELIZABETH	17.640.989
DEL FAVERO, ADRIANA SILVIA	12.564.230
DIAZ, VERONICA ALEJANDRA	18.452.343
DONOSO, CLAUDIA BEATRIZ	17.640.447
ESCOBAR, LILIANA MABEL	18.084.499
ESCOBAR, FABIANA ALEJANDRA	21.516.759
ESCUDERO, LAURA SILVIA	18.493.829
FARIAS, ANDREA ALEJANDRA	21.688.135
FERRARI, CLAUDIA FABIANA	17.091.795
FERNANDEZ, GLADYS MABEL	18.273.143
FIGUEROA, MARIA ROSA	16.061.853
FUENTES, MONICA BEATRIZ	13.996.731
FLORES, SILVIA CRISTINA	17.021.959
FREYTES, CRISTINA SUSANA	10.442.067
FERRARI, ROSANA ALEJANDRA	23.840.990

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO
GARAY, ELIZABETH NANCY	14.962.685
GARRO, PATRICIA LILIANA	18.079.773
GARCIA, MIRIAM ESTHER	14.697.229
GIAMPORTONE, ANA GRACIELA	20.444.971
GIARRIZZO, ANA MARIA	16.555.021
GIUNTA, GRISEL MARISA	14.185.712
GOMEZ, OLGA NOEMI	14.726.950
HERRERA, CARINA MARCELA	22.316.609
HORN, LILIANA BEATRIZ	13.540.219
IZQUIERDO, MONICA DEL CARMEN	12.931.572
KRUM, INES JAQUELINA	18.080.687
LABORDA, CLAUDIA VERONICA	23.529.208
LOPEZ, CECILIA INES	21.373.802
LOZANO, SILVIA LILIANA	14.185.081
LUCERO, AMELIA ESTELA	17.258.904
LUCA, LILIANA YOLANDA	22.979.619
MAGGIONI, HAYDEE NAIR	14.654.190
MARINO ENGBER, ELMA F	18.744.325
MARTIN, SILVINA LAURA	21.372.034
MARTINEZ, LIDIA ISABEL	22.047.340
MARTINEZ, LUCIA ADELA	13.429.299
MUÑOZ, STELLA MARIS	12.954.982
MUÑOZ, CECILIA PATRICIA	14.267.082
MOLINA, GLADYS LILIANA	14.811.099
MORALES, ROSA MARCELA	17.314.047
MOCAYAR, MONICA PATRICIA	18.035.619
NARVAEZ, DORA LEONOR	5.624.444
OLGUIN, SILVIA EDITH	11.642.348
OROS, ESTELA GLADYS	16.720.164
ORQUERA, NORMA GLADYS	12.807.500
ORZOLA, GRACIELA PATRICIA	22.189.032
ORLANDO, ROSA MARIA	12.044.423
PONCE DALVIT, ADRIANA ESTER	18.595.491
PERALTA, SANDRA EDITH	16.830.632
POLLI, CRISTINA DE LOS ANGELES	30.541.932
QUATTROCCHI, ROSA ISABEL	16.172.906
QUINTERO, CARINA FELISA	22.237.532
RIJOVEC, NORA LILIANA	14.925.745
RODRIGUEZ, JAQUELINA ELENA	17.177.551
ROMAN, NORMA ISABEL	18.082.433
ROMERA, MARISA ALEJANDRA	18.083.628
ROYO, ESTELA	22.569.925
RUSSO, IVANA MONICA	22.741.326
SAAVEDRA, GRACIELA H.	18.012.102
SALINAS GALASSO, HILDA E.	24.511.659
SALINAS, GRISELDA INES	21.379.452
SALINAS, DALILA BETINA	21.878.403
SALVADOR, MARIA EUGENIA	21.688.133
SANDEZ, NORA BEATRIZ	16.221.184
SARABIA, STELLA MARIS	14.458.039
SEGRETTI, ALICIA CARMEN	20.112.209
SIMON, SILVIA NORA	16.964.943
SOUKANI, LAURA FERNANDA	23.368.436
SILVESTRO, JULIA AIDA	11.310.616
SCROCO, VERONICA ELIZABETH	21.159.761
TERRENO, MARIA ROSA	21.969.199
TORRES, NELIDA BEATRIZ	11.809.112
VALLE, MARGARITA ISABEL	12.053.089
VARELA, CLAUDIA ELIZABETH	20.445.417
VERA, GRACIELA LAURA	9.268.066
VILANIS, GLADYS MABEL	13.440.475
VILCHES, MIRIAM MABEL	16.751.715
YANZON, JUANA MARGARITA	17.016.089
YARZA, ANA ALICIA	14.324.020
YELICH, ESTELA IDA	6.060.917
ZEID, MARIA RAQUEL	10.564.916

TECNICO EN HEMOTERAPIA

AFRONTI, VIVIANA LOURDES	18.459.132
AGUILAR, GRACIELA ARGENTINA	16.616.460
AGÜERO, VIVIANA DEL VALLE	18.600.633
ANDRES, CECILIA ESTELA	16.294.967
APPES, ANA	20.897.118
ARANDA, MARIA GABRIELA	18.457.730
BARBERO, PATRICIA MONICA	17.946.955
BUSTOS, MARIA CLAUDIA	20.632.809
CATRACCIA, LAURA SUSANA	23.180.370
CASTILLO, NOEMI CARMEN	24.486.615
CLAROS, ESCOBAR SONIA ESTER	18.080.514
CARRION, MARIA CRISTINA	10.730.754
CONTRERAS, VIVIANA CLAUDIA	21.373.878
COSTA, SERGIO GABRIEL	23.507.037
CONNA, MARCELA VERONICA	22.835.299
CORONEL, GRACIELA EDITH	14.863.157
D´AMICO, MARCELO CARLOS	13.444.896
DEL CARRIL, ROXANA	20.949.518
DERIMAIS, ROXANA	21.124.464
DIAZ, ROXANA IRIS	21.378.101
ESQUIVEL, MIRIAM ELIZABET	16.506.860
GALDAME, GABRIELA ARGENTINA	20.390.727
GUAJARDO, PATRICIA MONICA	24.192.021
GUEVARA, RAMON ALBERTO	21.635.627
GABANINI, BEATRIZ CLEMENTINA	22.464.544
HNATYUK, GREGORIA APOLONIA	11.608.621
LEMOS, CRISTINA	18.082.488
MARCON, CLAUDIA NORMA	21.374.532
MAZZA, PATRICIA ALEJANDRA	21.877.579
MIRANDA, ALEJANDRO MIGUEL	20.866.351
MONTES, HUMBERTO JAVIER	14.759.457
MULATERO, MARIA LUISA	21.000.889

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO
MERCADO, MIRIAN JOSEFINA	20.304.577
NEGRI, JOSE LUIS	14.593.646
NIETO, MARCELA CARINA	23.173.549
NAVARRO BRAVO SILVA MARIELA	23.035.141
OVIEDO, ELIO ABEL	20.802.696
OVIEDO, MERCEDES	17.184.551
OYOLA, ADRIAN PEDRO	22.902.867
OLIVERA, SANDRA PATRICIA	20.516.480
SAVEDRA, ELISA MAGDALENA	22.658.714
SALEME, RAMON ANTONIO	13.747.988
TORREJON, JUAN MANUEL	18.052.478
TORRES, CARMEN	13.074.734
VALDIVIESO, STELLA MARY	12.568.250

TECNICO DE LABORATORIO

AGUILAR, GRACIELA ARGENTINA	16.616.460
ALFARO, PATRICIA ISABEL	20.801.081
AGUAZA, ANDREA NOEMI	23.647.837
ALCARAZ, CARMEN LIDIA	11.395.437
ALVAREZ, MARIA GABRIELA	18.424.084
ANDRES, SANDRA GRACIELA	17.505.432
ANZALONE, ALFONSA CARMEN	11.852.150
ARANCIBIA, GRACIELA EDITH	16.362.857
ARCE, MARCELA BEATRIZ	20.801.112
BARRIONUEVO, RICARDO DANIEL	14.783.084
BARROSO, ALICIA HORTENSIA	16.297.595
BALSARELLI, IRIS GRACIELA	14.746.003
BOAINAIN, SILVIA MONICA	16.555.310
BONAFEDE, ANGEL GUILLERMO	16.995.811
CABANILLAS, MARCELA ALEJANDRA	18.083.630
CABANILLAS, PATRICIA GABRIELA	22.519.335
COLUSSI, MARIA ALEJANDRA	23.799.247
CASTILLO, ANA MARIA	11.964.298
CORTEZ, CRISTINA LILIANA	16.990.773
CORVALAN, SUSANA MABEL	14.811.057
DAVE, ADRIANA SUSANA	12.663.156
DE BLASIS, ANA MARIA	12.752.382
DI CESARE, ROSANA BEATRIZ	16.857.883
DI CESARE, SUSANA MERCEDES	22.027.305
ESTRELLA, ALICIA FANNY	5.674.683
FERNANDEZ, SANDRA ELIZABETH	16.035.768
FERRERO, SANDRA ADRIANA	17.146.135
GAITAN, ALBERTO NICOLAS	12.233.480
GARAY, MARIA CRISTINA	20.117.170
GARCIA, ELIZABETH NORMA LUCIA	16.441.361
GENNA, NORMA NELIDA	13.871.826
GUEVARA, ENRIQUE GERARDO	17.922.156
LETELIER, SANDRA BEATRIZ	14.978.879
LENCIONI, NELIDA ALEJANDRA	23.664.336
LUCHESI, STELLA MARIS	22.688.941
MARIACA, NORMA GLADIS	14.764.532
MARIN, CLAUDIA	18.082.987
MARTINEZ, JOSE FABIAN	17.151.446
MARTINEZ, ANA MARIA	13.705.902
MATEO, PATRICIA CLAUDIA	23.495.851
MICCA, ESTELA IRMA	13.469.332
MIRANDA, MARIA PAULINA	12.304.828
MONGE, ANITA DE LOURDES	14.764.791
MORENO, CEFERINO OSCAR	20.304.541
MOYANO, MARIA ZULEMA B.	17.368.727
NICASTRO, CLAUDIA GABRIELA	18.600.634
NOGARA, CARINA ELIZABETH	22.649.308
OLGUIN, JOSE ARQUIMEDES	13.292.134
OLGUIN, LILIANA AMANDA	14.197.182
PARLANTI, CONCEPCION RAQUEL	5.975.431
PEREZ, ESTELA EDITH	12.715.889
PEREZ ARZE, VICTORIANO	18.656.179
PEZZUTTI, PAOLA JIMENA	24.382.542
QUERO, ARNALDO ANGEL	13.912.879
RAMIREZ, MARIA ALEJANDRA	17.835.961
ROMERO, ROXANA MONICA	22.120.044
SANCHEZ, CELINA MARGARITA	5.993.038
SUAREZ, SUSANA RAQUEL	14.985.315
TALQUENCA, VIVIANA MABEL	21.369.746
TANTEN, GRACIELA ALEJANDRA	22.394.181
VELAZQUEZ, MABEL ADRIANA	14.002.585

TECNICO EN ANESTESIA

ACEVEDO, RAMONA SANDRA	22.306.733
ABALLAY, AIDA ESTER	18.159.777
AGÜERO, LUCIA CLAUDIA	20.658.835
ATENCIO, OSVALDO RAUL	21.374.732
BAEZ, LILIANA RAQUEL	21.608.057
BAZAN, STELLA MARIS	14.978.888
BAZAN, DANIELA ALEJANDRA	22.559.702
BENENATI, GABRIELA ELIZABETH	22.958.098
BERON, RAUL ALBERTO	12.044.411
BERRONDO, LORENA MARIANA	23.849.510
BUSTOS, GRACIELA BEATRIZ	18.107.701
BUZON, ADRIANA NELLY	13.734.771
CALDERON, ANA MARIA	14.698.244
CABAÑAS COLONNA, ANA, M.	21.375.154
CARRIZO, CARINA ANTONIA	21.375.516
CALVO DIAZ, EMPERATRIZ DEL C.	13.912.751
CARABALLO, ELBA ALICIA	22.610.310
CASTELLANOS, PATRICIA NELLY	20.439.856
CORVALAN, ADRIANA ELIZABETH	13.760.774
CHACON, SANDRA VIVIANA	24.319.884

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO
DIAZ, ANA VICTORIA	20.662.720
DI CESARE, MARCELA GABRIELA	21.375.723
DI TAVI, ANA MARIA	14.192.664
DUVILLARD, BENJAMIN EDGARDO	12.897.729
DONADEL, ANTONIA ADOLFO	6.909.401
ESPEJO, CARLOS ARIEL	18.447.776
FERNANDEZ, ERICA AMALIA	23.966.248
FICHELE, CARINA PAMELA	22.142.628
FIGUEROA, GABRIELA ALEJANDRA	16.076.982
GONZALES, MARIA DE LOS A	18.080.555
GODAN, SANDRA MAGDALENA	21.384.336
GARCIA, EDUARDO ANDRES	18.080.651
GARAY, MONICA AIDE	21.399.532
GOMEZ, NANCY BEATRIS	8.160.142
GONGORA, MARCELA DEL CARMEN	21.370.417
HERRERA, MIGUEL FABIAN	18.587.605
HURTADO, LILIANA DEL CARMEN	16.366.036
KUKLIS, NORMA RITA	6.704.300
LUCERO, DIEGO HUMBERTO	20.631.544
MOLINA, LAURA CARINA	20.130.508
MOLLOJA, MARIA EVANGELINA	18.457.044
MARCANTONI, RAFAEL ANTONI	18.446.673
MARLIA, FLAVIA VERONICA L.	23.598.817
MARTINEZ, MARIA ESTELA	24.522.885
MARTINEZ, MIRIAM DEL HUERTO	16.005.236
MILETTI, SILVIA CRISTINA	17.798.234
MORA, PATRICIA SANDRA	20.111.234
MORELLO, VANINA MERCEDES	24.631.502
MORON, FABIAN HECTOR	22.815.729
MORALES, LAURA NORA	5.715.589
OLMEDO, MIRIAM DEL ROSARIO	14.122.492
ORTEGA, AMELIA	5.438.471
PONCE, ADRIANA ROXANA	23.611.235
UGARTE, PATRICIA AMELIA	10.481.911
RIOS, ESTER BEATRIZ	21.376.771
SEJAS, ORLANDO JULIO	12.794.945
SCALDAFERRI, TERESA MONICA	14.197.493
UBILLA MENA, ALFREDO DAVID	92.419.145
VERGARA, MONICA BEATRIZ	14.325.748
VILLAR, AURELIANO MANUEL	8.142.872

e. 20/10 N° 494.822 v. 20/10/2005

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 2462/2005

Bs. As., 17/10/2005

VISTO, el expediente N° 2870/05/INCAA y la Resolución N° 1631/05/INCAA; y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 1631/05/INCAA se llamó a Concurso para 1° y 2° Películas de Largometrajes.

Que dada la gran cantidad pedidos de prórroga para el plazo de la presentación de proyectos y la nota presentada por un grupo de interesados, del 11 de octubre del cte. año, el Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES estima conveniente otorgar dicha prórroga hasta el 24 de noviembre de 2005.

Que por lo expuesto es menester dictar resolución al respecto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Amplíase el plazo hasta el 24 de noviembre de 2005 para la inscripción de proyectos en el Concurso para 1° y 2° Películas.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — JORGE COSCIA, Presidente, Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 20/10 Nº 495.178 v. 20/10/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 731/05

ACTA N° 806

Expediente ENRE N° 11.109/01

Bs. As., 13/10/2005

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Instruir a CAMMESA a que actualice el monto de la deuda a favor de la DPEC a abonar por TRANSNEA S.A. de PESOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS más IVA ($ 3.488.300,48 más IVA). aplicando un interés compensatorio equivalente a la tasa fijada por el Banco Nación Argentina (BNA) para sus operaciones de descuento a treinta (30) días de plazo. 2.- Establecer que el monto a determinar en el artículo precedente deberá ser abonado por TRANSNEA S.A. en cuarenta y ocho cuotas mensuales e iguales considerando para la determinación de cada cuota la tasa de rendimiento de las colocaciones financieras realizadas por el Organismo Encargado de Despacho. 3.- Intimar a TRANSNEA S.A. a que arbitre los medios para realizar regularmente los pagos que le correspondan a la DPEC por los servicios que presta como Transportista Independiente de la Línea de 132 kV "Monte Caseros-Paso de los Libres" y como Comi-

tente del Contrato COM de la obra Estación Transformadora 500/132 kV "Paso de la Patria", e informe al ENRE de su realización, en forma periódica. 4.- Notifíquese a CAMMESA., a la DIRECCION PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORRIENTES y a TRANSNEA S.A. Firmado: Jorge Danie Belenda, Vocal tercero. — Marcelo Baldomir Kiener, Vocal Primero. — Ricardo A. Martínez Leone, Vicepresidente.

e. 20/10 N° 494.875 v. 20/10/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 746/05

ACTA N° 806

Expediente ENRE N° 18.415/05

Bs. As., 13/10/2005

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Aprobar la Ampliación Menor por Contrato entre Partes a la capacidad de transformación existente, solicitada por la "EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA - TRANSBA S.A." que consiste en el reemplazo de dos transformadores de 132/33/13,2 kV de 20/10/15 MVA por otros de 30/20/30 MVA. en la E.T. JUNIN. 2.- Una vez concluida la ampliación autorizada en el artículo precedente, "TRANSBA S.A." deberá informar la fecha de habilitación comercial de la misma a efectos de dar por concluidas las actuaciones del Expediente del visto. 3.- "TRANSBA S.A." deberá dar cumplimiento a la Ley N° 25.551 y el Decreto PEN N° 1600/02 - Régimen de Compras del Estado Nacional y Concesionarios de Servicios Públicos, denominado "Compre Trabajo Argentino" 4.- Notifíquese a la "EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA" - (TRANSBA S.A.), a la "EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA NORTE SOCIEDAD ANONIMA" - (EDEN S.A.) y a las Asociaciones de Usuarios registradas. Firmado: Jorge Danie Belenda, Vocal tercero. — Marcelo Baldomir Kiener, Vocal Primero. — Ricardo A. Martínez Leone, Vicepresidente.

e. 20/10 N° 494.874 v. 20/10/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 747/05

ACTA N° 806

Expediente ENRE N° 18.416/05

Bs. As., 13/10/2005

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Aprobar la Ampliación Menor por Contrato entre Partes a la capacidad de transformación existente, solicitada por la "EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA" - (TRANSBA S.A.) que consiste en el reemplazo de dos transformadores de 132/33/13,2 kV de 15/10/15 MVA por otros de 30/20/30 MVA. en la E.T. MERCEDES. 2.- Una vez concluida la ampliación autorizada en el artículo precedente, "TRANSBA S.A." deberá informar la fecha de habilitación comercial de la misma a efectos de dar por concluidas las actuaciones del Expediente del visto. 3.- "TRANSBA S.A." deberá dar cumplimiento a la Ley N° 25.551 y el Decreto PEN N° 1600/02 - Régimen de Compras del Estado Nacional y Concesionarios de Servicios Públicos, denominado "Compre Trabajo Argentino" 4.- Notifíquese a la "EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA" (TRANSBA S.A.), a la "EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA NORTE SOCIEDAD ANONIMA" (EDEN S.A.) y a las Asociaciones de Usuarios registradas. Firmado: Jorge Danie Belenda, Vocal tercero. — Marcelo Baldomir Kiener, Vocal Primero. — Ricardo A. Martínez Leone, Vicepresidente.

e. 20/10 N° 494.873 v. 20/10/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 749/05

ACTA N° 806

Expediente ENRE N° 18.417/05

Bs. As., 13/10/2005

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Aprobar la Ampliación Menor por Contrato entre Partes a la capacidad de transformación existente, solicitada por la "EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA - TRANSBA S.A." que consiste en el reemplazo de dos transformadores de 132/33/13,2 kV de 15/10/15 MVA por otros de 30/20/30 MVA. en la E.T. CHIVILCOY. 2.- Una vez concluida la ampliación autorizada en el artículo precedente, "TRANSBA S.A." deberá informar la fecha de habilitación comercial de la misma a efectos de dar por concluidas las actuaciones del Expediente del visto. 3.- "TRANSBA S.A." deberá dar cumplimiento a la Ley N° 25.551 y el Decreto PEN N° 1600/02 - Régimen de Compras del Estado Nacional y Concesionarios de Servicios Públicos, denominado "Compre Trabajo Argentino" 4.- Notifíquese a la "EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA" (TRANSBA S.A.), a la "EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA NORTE SOCIEDAD ANONIMA" (EDEN S.A.) y a las Asociaciones de Usuarios registradas. Firmado: Jorge Danie Belenda, Vocal tercero. — Marcelo Baldomir Kiener, Vocal Primero. — Ricardo A. Martínez Leone, Vicepresidente.

e. 20/10 N° 494.876 v. 20/10/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION N° 30.755 DEL 14 OCT 2005

EXPEDIENTE N° 46.369 - GASTON H. FONTANAROSA- S/ Presunta Violación Leyes 20.091, 22.400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Cancelar la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros, a cargo de la Gerencia de Autorizaciones y Registros, del Productor Asesor de Seguros Sr. Gastón Hernan Fontanarosa, Matrícula N° 52.124.

ARTICULO 2° — Inhabilitar en los términos del artículo 8, inc. g) de la ley 22.400 al Sr. Guillermo Roy y/o A.N.G. Consultora & Seguros y/o CAR Servicios CENTRO PRESTADOR DE SERVICIO.

ARTICULO 3° — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las sanciones, una vez firme.

ARTICULO 4° — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 5° — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros Sr. Gastón Hernan Fontanarosa, Matrícula N° 52.124, al domicilio sito en V. Vergara 1557 (1828) Banfield y al Sr. Guillermo Roy y/o A.N.G. Consultora & Seguros y/o CAR Servicios CENTRO PRESTADOR DE SERVICIO al domicilio sito en 25 de mayo 2035 (1836) Lavallol y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: Miguel BAELO - SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 20/10 N° 494.893 v. 20/10/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION N° 30.756 DEL 14 OCT 2005

EXPEDIENTE N° 45.884 - Productor Asesor de Seguros, Sr. CLAUDIO OSCAR GIRALDEZ, MAT. 48.399 S/ presunta lesión leyes 20.091, 22.400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia.

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Denegar la prueba testimonial y pericial ofrecida por el productor asesor de seguros Sr. CLAUDIO OSCAR GIRALDEZ, MAT. 48.399 por manifiestamente improcedente.

ARTICULO 2° — Aplicar al productor asesor de seguros, Sr. CLAUDIO OSCAR GIRALDEZ, MAT. 48.399, una inhabilitación por el término de cuatro (4) años.

ARTICULO 3° — Intimar al Sr. GIRALDEZ a presentar ante este Organismo los registros obligatorios debidamente actualizados, dentro del término de diez (10) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de quedar —una vez agotada la sanción impuesta por el artículo anterior—inhabilitado hasta tanto comparezca a satisfacer la intimación que al respecto se le cursara.

ARTICULO 4° — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de la sanción una vez firme.

ARTICULO 5° — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 6° — Regístrese, notifíquese al domicilio constituido sito en Florida 165, piso 4°, of. 423/424 de esta Capital Federal y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: Miguel BAELO - SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

Nota: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 20/10 N° 494.894 v. 20/10/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION N° 30.757 DEL 14 OCT 2005

EXPEDIENTE N° 45.910 "CONSULTORA DE RIESGOS Y OTROS S/ POSIBLE VIOLACION A LAS NORMAS DE SEGURO VIGENTES

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Rechazar por inconducente la prueba testimonial y documental ofrecida por el Productor Asesor de Seguros Sr. Bernardino Carlos Viudez (matr. 17.698).

ARTICULO 2° — Aplicar al Productor Asesor de Seguros Sr. Bernardino Carlos Viudez (matr. 17.698) una inhabilitación por el término de 1 (uno) año.

ARTICULO 3° — Intimar al Productor Asesor de Seguros Sr. Bernardino Carlos Viudez (matr. 17.698) a presentar ante este Organismo los registros obligatorios debidamente actualizados, dentro del término de diez (10) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de quedar —una vez agotada la sanción impuesta por el artículo anterior— inhabilitado hasta tanto comparezca a estar a derecho, munido de los mismos en tal condición.

ARTICULO 4° — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de la sanción una vez firme.

ARTICULO 5° — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83° de la ley 20.091.

ARTICULO 6° — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial de Bailen Nro. 64 de la ciudad de San Martín - Pcia. de Mendoza, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: Miguel Baelo - SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 20/10 N° 494.892 v. 20/10/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION REGIONAL SUR

Disposición N° 107/2005

Régimen de Reemplazos en jurisdicción de la Dirección Regional Sur.

Bs. As., 13/10/2005

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, las Oficinas de Contabilidad y Logística y Personal y Mesa de Entradas proponen modificar el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencia o impedimento de sus Jefaturas.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 1° de la Disposición N° 146/00 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR (INTERINO)
DE LA DIRECCION REGIONAL SUR
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Modificar el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencia o impedimento de las Jefaturas de las Oficinas Contabilidad y Logística y Personal y Mesa de Entradas dependientes de la Dirección Regional Sur, el que quedará establecido de la forma que seguidamente se indica:

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE (en el orden que se indica)
OFICINA CONTABILIDAD Y LOGISTICA	OFICINA PERSONAL Y MESA DE ENTRADAS
	OFICINA ADMINISTRATIVA DE LA DIVISION COORDINACION IMPUESTO DE SELLOS Y VARIOS

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE (en el orden que se indica)
OFICINA PERSONAL Y MESA DE ENTRADAS	OFICINA CONTABILIDAD Y LOGISTICA
	OFICINA ADMINISTRATIVA DE LA DIVISION COORDINACION IMPUESTO DE SELLOS Y VARIOS

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — C.P. Fidel Oscar Chiapperi, Director Interino, Dirección Regional Sur.

e. 20/10 N° 494.834 v. 20/10/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARILOCHE

Por ignorarse el domicilio de los imputados que al pie se detallan en los Sumarios Contenciosos que se indican, se los cita para que dentro del plazo de diez (10) días de notificados del presente comparezcan a los efectos de ofrecer su descargo, ofrezcan pruebas y acompañen la documental que estuviere en su poder. En caso de incomparecencia se los declarara REBELDES (cfme. Art. 1105 del Código Aduanero). En la primera presentación deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana de Bariloche, bajo apercibimiento de lo dispuesto por los Artículos 1003 y 1004 del Código Aduanero. Se informa asimismo que, si dentro del plazo indicado, abonan la multa mínima prevista por la infracción imputada, se procederá, según corresponda, conforme los Artículos 930 y 931 ó 932 del antes citado plexo legal. Fdo. DR. CARLOS ALBERTO CASTILLO Administrador Aduana Bariloche."

SUMARIO	IMPUTADO	DOCUMENTO	INF. ART. C.A.	MULTA	TRIBUTOS
SC04-05-007	LUCHTEMBERG, VALDIR	P.P. (BR) CK817861	970	$ 20.503,60	- - - - - - -
SC04-05-027	VALDEZ CABALLERO, MIGUEL	D.N.I. 13.469.229	977	$ 7.461,00	$ 5.755,04
SC04-04-025	FERNANDEZ JARA, MIGUEL	C. I. (CH) 9.994.782-9	977	$ 5.078,32	$ 3.767,86
SCO4-05-021	EL BARATILLO	C.U.I.T. 23-92873485-4	986	$ 832,03	- - - - - - - - -

e. 20/10 N° 494.814 v. 20/10/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ORAN

13 de octubre de 2005

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se detallan, para que dentro de los Diez (10) días hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a los efectos de presentar sus defensas y ofrecer prueba por presunta infracción imputada y penada por el Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de Rebeldía (Art. 1005 CA). Deberá en su primera presentación constituir domicilio en el radio urbano de la Aduana (Art. 1001 CA), sita en Avenida Lopez y Planes N° 801 Orán (Salta), debiendo tener presente lo prescripto por el Art. 1034 CA., bajo apercibimiento de los Arts. 1004, 1005, y 1013 inc. G) del citado cuerpo legal, la acción penal se extingue por el pago voluntario del mínimo de la multa impuesta (Art. 930/932 C.A.) Fdo. Carlos A. Frias - Administrador ADUANA DE ORAN.

SUMARIO NUMERO	INTERESADO	INFRAC. ART. CA	IMPORTE MULTA
05-203	CAMARGO ISABEL G	986/987	$ 556,69
05-191	CORONEL JUANA ROSA	985/987	$ 756,39
05-200	BRITOS MARIA SUSANA	986/987	$ 636,70
05-193	ECHAZU CARMEN R.	986/987	$ 845,00
05-216	DIARTE MYRIAN ADRIANA	985	$ 2.186,15
05-218	VIDAURRE ROBERTO O.	985	$ 765,77
05-219	SARACHO HUGO RAMON	985	$ 1.148,65
05-223	OJEDA LEONARDO D.	985	$ 574,33
05-224	PEREZ VICENTE PAULO	985	$ 1.914,42
05-226	AUCACHE CHOQUE SEBASTIA	986/987	$ 552,98
05-227	PEREZ DELIA ALEJANDRA	986/987	$ 1.769,58
05-228	CRUZ BASILIA JULIANA	986/987	$ 810,30
05-230	ORDOÑEZ UBALDINA DEL C.	987	$ 581,28
05-231	FLORES VERONICA	985-987	$ 1.470,76

e. 20/10 N° 494.839 v. 20/10/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ORAN

13 de Octubre de 2005

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se detallan, para que dentro de los Diez (10) días hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a los efectos de presentar sus defensas y ofrecer prueba por presunta infracción imputada y penada por el Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de Rebeldía (Art. 1005 CA). Deberá en su primera presentación constituir domicilio en el radio urbano de la Aduana (Art. 1001 CA), sita en Avenida Lopez y Planes N° 801 Orán (Salta), debiendo tener presente lo prescripto por el Art. 1034 CA., bajo apercibimiento de los Arts. 1004, 1005, y 1013 inc. G) del citado cuerpo legal. Fdo. Carlos A. Frias - Administrador ADUANA DE ORAN.

SUMARIO SA 76-	INTERESADO	INFRAC. ART.	IMPORTE MULTA
05-211	GUZMAN MARIA LUISA	947 CA	$ 1.206,90
05-205	ORTEGA NOEL	947 CA	$ 788,32
05-212	LOUSTAU YAMILA LILIA	947 CA	$ 437,72
05-233	ALARCON REINA SEBASTIANA	947 CA	$ 1.468,10

e. 20/10 N° 494.843 v. 20/10/2005



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

LLAMADO A CONCURSO

De conformidad con lo establecido por los artículos 114 inciso 1° de la Constitución Nacional, 13 y concordantes de la ley 24.937 (modificado por las leyes 24.939 y 25.669), el Reglamento de Concursos aprobado por Resolución N° 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, y el Régimen para la Elaboración de Listas de Jurados por Especialidad, se convoca a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir la siguiente vacante:

Concurso N° 140, destinado a cubrir el cargo de juez en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal Correccional Federal N° 9 de Capital.

Integran el Jurado los Dres. Jorge Luis Rimondi, Horacio Jorge Paulazzo y Patricia Susana Ziffer (miembros titulares) y los Dres. Ignacio María Vélez Funes, Javier Hugo Imahorn y Ana María Cortés de Arabia (miembros suplentes).

Plazo de Inscripción: del 14 al 18 de noviembre de 2005.

Fecha para la prueba de oposición: 9 de diciembre de 2005, a las 9:30 horas, en la ciudad de Buenos Aires.

Las copias del Reglamento de Concursos y de los formularios para la inscripción están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° Piso, Capital Federal) en el horario de 9:30 a 14:30, en donde también podrán formalizarse las inscripciones, personalmente o por tercero autorizado.

Conforme los términos del artículo 6°, último párrafo, la Comisión determinará con la suficiente antelación el lugar donde se tomará el examen, información que estará disponible en la sede de esta Comisión y en la página de Internet (http://www.pjn.gov.ar).

Asimismo se hace saber que, de producirse nuevas vacantes de la misma competencia territorial, de materia y grado durante el desarrollo del concurso, se acumularán automáticamente a aquel a cuyo trámite se inicia, por aplicación del artículo 46, sin que sea necesario efectuar nuevas convocatorias (art. 6).

No se dará curso a las inscripciones que no cumplan con los recaudos exigidos por el Reglamento de Concursos, ni a las de aquéllos que se encontrasen afectados por las causales previstas por el artículo 16 del reglamento citado.

Se admitirá la inscripción condicional de aquellos postulantes que no posean los requisitos fijados por la ley a la fecha de cierre del plazo establecido al efecto, pero los reunieren al momento de la finalización del concurso (art. 15).

No se recibirán solicitudes luego de la fecha y hora fijadas para el cierre de la inscripción.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL. — BEINUSZ SZMUKLER, Presidente. — EDUARDO RAUL GRAÑA, Secretario

Publíquese los días 19, 20 y 21 de octubre de 2005 en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Buenos Aires, 11 de octubre de 2005.

e. 19/10 N° 494.785 v. 21/10/2005



PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA notifica a ANA ABRACEN DE SALVADO y JUAN PABLO MARIA FRANCISCO ROSIGNOLI con domicilio en Loira 81 C.A. de Buenos Aires y San Martín 165 Villa María, Provincia de Córdoba respectivamente, y/o toda persona FISICA O JURIDICA con interés legítimo sobre la chata "ENEA" (803) hundida en aguas del Riachuelo, margen izquierda altura Avenida Pedro de Mendoza 3700 C A de Buenos Aires, que acorde DISPOSICION DJPM, DV 1 N° 35/2005 y artículo 17° inc. a) Ley 20.094, deberá iniciar trabajos de extracción dentro de SESENTA Y UN (61) días corridos contados partir publicación presente EDICTO, y completar extracción en plazo total de SESENTA Y UN (61) días corridos contados partir iniciación tareas dando aviso previo a Prefectura Boca del Riachuelo. Incumplido uno u otro plazo se procederá acorde artículo 170 Inc. b) Ley 20.094, asistiéndole derecho de abandono a favor del ESTADO NACIONAL - PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, conforme lo normado en artículo 19 misma ley. Firmado: RUBEN ALFREDO PEDRETTI, Prefecto General, Director de Policía Judicial, Protección Marítima y Puertos. — CARLOS EDGARDO FERNANDEZ, Prefecto General, Prefecto Nacional Naval.

BUENOS AIRES, 14 de Octubre de 2005.

EZEQUIEL MATIAS MANSILLA, Oficial Principal.

e. 19/10 N° 75.852 v. 21/10/2005

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA notifica a toda persona FISICA O JURIDICA con interés legítimo sobre una chata sin nombre ni matrícula hundida en aguas del Riachuelo, margen izquierda, altura Avenida Pedro de Mendoza 1525 C A de Buenos Aires, que acorde DISPOSICION DJPM, DV1 N° 25/2005 y artículo 17° inc. a) Ley 20.094, deberá iniciar trabajos de extracción de la misma dentro de SESENTA Y UN (61) días corridos contados partir publicación presente EDICTO, y completar extracción en plazo total de SESENTA Y UN (61) días corridos contados partir iniciación tareas dando aviso previo a Prefectura Boca del Riachuelo. Incumplido uno u otro plazo se procederá acorde artículo 17° Inc. b) Ley 20.094, asistiéndole derecho de abandono a favor del ESTADO NACIONAL - PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, conforme artículo 19 misma ley Firmado: RUBEN ALFREDO PEDRETTI, Prefecto General, Director de Policía Judicial, Protección Marítima y Puertos. — CARLOS EDGARDO FERNANDEZ, Prefecto General, Prefecto Nacional Naval.

BUENOS AIRES, 14 de octubre de 2005.

EZEQUIEL MATIAS MANSILLA, Oficial Principal.

e. 19/10 N° 75.853 v. 21/10/2005

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA notifica a DRIBALCO SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL FINANCIERA E INMOBILIARIA con domicilio en Santos Dumont N° 4535/37 C. A. de Buenos Aires, y/o toda persona FISICA O JURIDICA con interés legítimo sobre el Buque CAP CUATREROS (3290) hundido en aguas del Riachuelo, margen izquierda altura Avenida Pedro de Mendoza 2300 C A de Buenos Aires, que acorde DISPOSICION DJPM, DV 1 N° 37/2005 y artículo 17° inc. a) Ley 20.094, deberá iniciar trabajos de extracción dentro de SESENTA Y UN (61) días corridos contados partir publicación presente EDICTO, y completar extracción en plazo total de SESENTA Y UN (61) días corridos contados partir iniciación tareas dando aviso previo a Prefectura Boca del Riachuelo. Incumplido uno u otro plazo se procederá acorde Artículo 17° inc. b) Ley 20.094, asistiéndole derecho de abandono a favor del ESTADO NACIONAL - PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, conforme Artículo 19 misma ley. Firmado: RUBEN ALFREDO PEDRETTI, Prefecto General, Director de Policía Judicial, Protección Marítima y Puertos. — CARLOS EDGARDO FERNANDEZ, Prefecto General, Prefecto Nacional Naval.

BUENOS AIRES, 14 de octubre de 2005.

EZEQUIEL MATIAS MANSILLA, Oficial Principal.

e. 19/10 N° 75.854 v. 21/10/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION REGIONAL RIO CUARTO

006 N ° 006213

F. 8000

ORDEN DE INTERVENCION: 93.821

CONTRIBUYENTE: BERMEJO, Donato Angel

DOMICILIO FISCAL: Zona Rural 0 —Bouquet— Santa Fe

N° DE CUIT: 20-06556328-3

AGENCIA DONDE SE ENCUENTRA INSCRIPTO: Distrito Cañada de Gomez

Esta Administración Federal, en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 35 de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), por el art. 1° del Dto. N° 618/97 y/o el Dto. N° 507/93, ha dispuesto a partir del día de la fecha, efectuar la fiscalización al contribuyente del título por intermedio del Inspector Sr. Giovagnoli Marcelo, Legajo N° 36.452/12 con la Supervisión del Sr. Pellegrini Walter, Legajo N° 33.810/65, pertenecientes a esta División Fiscalización N° 1, Dirección Regional Río Cuarto, con domicilio en San Martín N° 137, 6° piso, Río Cuarto, Cba.

La citada fiscalización comprenderá las obligaciones y períodos que se detallan a continuación: I.V.A., períodos 03/2001 a 04/2003 e Impuesto a las Ganancias, períodos 2001 y 2002.

Se hace saber que la fiscalización que se inicia no libera al inspeccionado de las obligaciones fiscales y previsionales que le corresponda cumplir normalmente, razón por la cual deberá efectuar la presentación de las declaraciones juradas e ingresos pertinentes, dentro de los plazos legales acordados a tal fin.

Asimismo, se le comunica por la presente que, hasta tanto no se le notifique fehacientemente la finalización de la fiscalización, la misma podrá ser continuada y/o revisada por personal de otra área de esta AFIP.

RIO CUARTO, 03 DE OCTUBRE DE 2005.

Fdo. — Cont. Púb. MARCELO VICENTE GAUMET, Jefe División Fiscalización N° 1, Dirección Regional Río Cuarto.

e. 18/10 N° 494.374 v. 24/10/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION REGIONAL RIO CUARTO

006 N° 0025855

F. 8600/I

REQUERIMIENTO

APELLIDO Y NOMBRE: BERMEJO DONATO ANGEL

DOMICILIO: Zona Rural 0 Bouquet Santa Fe

CUIT N° 20-06556328-3 O.I. N° 93.821

Para verificar el cumplimiento dado a las Leyes de impuestos cuya recaudación está a cargo de esta Administración Federal, se requiere que aporte dentro de los diez (10) días de notificado el presente: 1) Libros IVA compras y ventas con sus respectivos comprobantes respaldatorios. 2) Comprobantes respaldatorios de retenciones y/o percepciones sufridas. 3) Sumatoria de depósitos bancarios depurados de aquellas operaciones que no hagan al giro comercial, acompañados por los respectivos resúmenes de cuentas y documentación respaldatoria. 4) Comprobantes respaldatorios de gastos y pasivos declarados. 5) Medios de pagos utilizados para la cancelación de compras y gastos efectuadas, mayores a $ 1.000. TODA LA INFORMACION REQUERIDA SE REFIERE A LOS AÑOS 2001, 2002 Y 2003.

El presente requerimiento se formula en uso de las facultades conferidas a esta Administración Federal de Ingresos Públicos por los arts. 33 a 36 de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) y el art. 1° del Decreto N° 618/97 y bajo apercibimiento de lo dispuesto en los art. 39 y 70 de la misma Ley.

Todo lo requerido deberá ser presentado al firmante actuante en: División Fiscalización N° 1 - Dirección Regional Río Cuarto - San Martín 137 - 6° piso (5800) Río Cuarto - Cba.

RIO CUARTO, 03 DE OCTUBRE DE 2005

Fdo. — Cont. Púb. WALTER PELLEGRINI, Supervisor Leg. 33.810/65, Dirección Regional Río Cuarto.

e. 18/10 N° 494.375 v. 24/10/2005

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 344/2005

CCT N° 726/05 "E"

Bs. As., 27/9/2005

VISTO el Expediente N° 1.080.805/03 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 54/73 del Expediente N° 1.080.805/03, obra el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado por el SINDICATO DE EMPLEADOS TEXTILES DE LA INDUSTRIA Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.E.T.I.A.) y la empresa DU PONT ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, el que resulta renovación del Convenio Colectivo de Trabajo N° 212/97 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditaron su facultad de negociar colectivamente según constancias de autos.

Que el ámbito de aplicación del presente se corresponde con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo, las aclaraciones formuladas por las partes a foja 1 del Expediente N° 1.101.067/04 agregado como foja 81 al expediente principal, forman parte del texto convencional a homologar en virtud de lo dispuesto por el Artículo 8 del Decreto N° 200/88.

Que el ámbito personal del citado Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, alcanza a los trabajadores en relación de dependencia de la citada empresa, con las precisiones establecidas en el mentado texto convencional.

Que la aludida Convención Colectiva de Trabajo de Empresa tendrá una vigencia desde el 1 de marzo de 2004 hasta el 28 de febrero de 2006.

Que por su parte, el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 y su modificatoria le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004) y su modificatoria.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado por el SINDICATO DE EMPLEADOS TEXTILES DE LA INDUSTRIA Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.E.T.I.A.) y la empresa DU PONT ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 54/73 del Expediente N° 1.080.805/03 y las aclaraciones formuladas por las partes a foja 1 del Expediente N° 1.101.067/04 agregadas como foja 81 de autos, el que resulta renovación del Convenio Colectivo de Trabajo N° 212/97 "E".

ARTICULO 2° — Fíjase, conforme lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 2004) y su modificatoria: el importe promedio de las remuneraciones en la suma de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 1.253,77) y el tope indemnizatorio en la suma de TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON TREINTA CENTAVOS ($ 3.761,30) para sueldos mensuales vigentes al 1 de marzo de 2004.

ARTICULO 3° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo Trabajo de Empresa.

ARTICULO 4° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5° — Gírese al Departamento de Relaciones Laborales N° 2 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.080.805/03

BUENOS AIRES, 29 de setiembre de 2005

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 344/05 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce agregada a fojas 54/73 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el N° 726/05 "E". — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

SUSCRIPTO ENTE

DU PONT ARGENTINA S.A.

Y

EL SINDICATO DE EMPLEADOS TEXTILES DE LA

INDUSTRIA Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA

S.E.T.I.A. - DuPont

INDICE GENERAL

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO

Marco de la Negociación Colectiva y Objetivos Mutuos:

Las partes firmantes de este convenio son conscientes de la imperiosa necesidad que tiene la empresa de integrarse activamente al mercado de consumo tanto regional como internacional y de que el mantenimiento y consolidación de la autoconducción y la incorporación de nuevas tecnologías constituyen una condición para el crecimiento también de la economía nacional.

Queda en claro también que es un derecho y una obligación garantizar y estimular lo antedicho, teniendo presente que en la medida que afecte las condiciones de trabajo, deberá ser evaluado desde los puntos de vista técnico, económico y social.

A fin de dar cumplimiento satisfactorio a las necesidades arriba expresadas, y en la creencia de que este proceso de integración y crecimiento personal es el camino ideal para obtener los elevados niveles de calidad que demandan nuestros clientes, es imprescindible lograr una mejora continua de la capacidad competitiva de la Compañía.

Es posible superar este desafío exitosamente, pero ello se requiere de un proceso de profunda interacción de todos los sectores de la Compañía, siendo la participación de todos los empleados esencial para la permanencia y crecimiento de la empresa en un mundo cada vez más competitivo.

Esta realidad supone también una firme voluntad de cambio y la continua evolución de las personas involucradas para un mejor desempeño en el trabajo, lo que en definitiva redundará en una mejor calidad de vida.

Estas pautas y principios conforman el presente Convenio, elaborado para regir las condiciones de trabajo del personal representado por S.E.T.I.A. y que sustituirá al CCT 212/97, actualmente en vigencia.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO

CAPITULO I - PARTES INTERVINIENTES

Art. 1°: Son parte de la presente Convención Colectiva de Trabajo, DuPont Argentina S.A., en adelante “La Compañía”, con domicilio en Av. Ingeniero Butty 240, Piso 10, representada en este acto por Bulla Silvia Liliana, DNI 20.461.680, Fernández Mónica Beatriz, DNI 23.780.300, en carácter de apoderados y el Sindicato de Empleados Textiles de la Industria y Afines de la República Argentina, en adelante “SETIA”, con personería gremial N° 125 representada por Pérez Juan Carlos, Secretario General C.D.N., DNI 4.981.393, Battista Rubén, Secretario Adjunto C.D.N., DNI 5.196.412, Barsanti Angel, Secretario Gremial C.D.N., DNI 8.580.732, Vinci Roberto, Secretario Asistencial C.D.N., DNI 4.634.327, Van Kemenade Néstor, Secretario General Seccional Quilmes, DNI 7.701.800, Pérez Víctor, Secretario Adjunto Seccional Quilmes, DNI 11.032.204, Amitrano Liliana Noemi, Paritario, DNI 14.922.607, Galarza Julio Humberto, Paritario, DNI 13.982.253, Vernazza Maria Alejandra, Paritario, DNI 12.902.253, Vidal de Gonzalía Alicia, Paritario, DNI 14.603.716.

CAPITULO II - APLICACION DE LA CONVENCION

1. Período de Vigencia

Art. 2°: Se fija la siguiente vigencia: Desde el 1ro de marzo de 2004 hasta el 28 de febrero de 2006.

Se considerarán subsistentes las cláusulas del presente Convenio si no es denunciado por una de las partes con sesenta (60) días de antelación a su vencimiento.

Las partes podrán denunciar este convenio si se producen modificaciones en las actuales condiciones de operación de la misma. Se considerará que se han producido modificaciones si se varía el equipamiento, los productos, la organización de la tarea, o cualquier modificación de carácter técnico, organizativo o convencional que alteren las bases actuales que son las que se tuvieron en cuenta en este momento para fijar la nueva metodología de trabajo.

2. Ambito de Aplicación

Art. 3°: La Presente Convención Colectiva de Trabajo se aplicará en el establecimiento industrial ubicado en Avenida Mitre y Calle 5, Berazategui, Provincia de Buenos Aires, así como en las oficinas centrales de la Compañía, sita en Av. Ingeniero Butty 240, Piso 10, de esta Capital Federal

3. Exclusión de Disposiciones de otros Convenios y Revisión a Leyes Generales

Art. 4°: Personal Comprendido: Esta Convención Colectiva de Trabajo comprende a todo el personal que desempeña funciones de supervisor de turno o funciones de nivel equivalentes o inferior, tales como encargados, laboratoristas, dibujantes, empleados, auxiliares de administración y posiciones afines.

Art. 5°: Personal Excluido: Jefes, Líderes, Adscriptos, Profesionales y Operadores.

Tampoco se encuentran comprendidos en el presente convenio el personal que preste servicios para empresas contratadas para desarrollar tareas cuando dichas contrataciones no respondan a servicios correspondientes a la actividad normal, específica y propia del establecimiento.

Art. 6°: Exclusión de disposiciones de otros convenios y remisión a leyes generales: El presente convenio de empresa determina la sustitución en el ámbito de aplicación definido precedentemente de todas las normas del CCT 212/97, y cualquier disposición contenida en todo otro convenio Colectivo de Trabajo y actas subscriptas con SETIA, con anterioridad a la entrada en vigencia del presente convenio, que se refiera, directa o indirectamente, ya sea en forma general o específica, a alguna o algunas de las actividades del establecimiento indicado en el presente convenio. Las partes, en caso de falta de normas convencionales del presente convenio, deberán remitirse a la legislación vigente.

Art. 7°: Convención Indivisible: Esta convención constituye un instrumento único, orgánico e indivisible; por consiguiente, caducará automáticamente en todas sus partes, en que por disposición, resolución o por cualquier acto emanado de autoridad pública se alterara o modificara algunos de sus artículos y/o normas pactadas.

Art. 8°: Objetivos Comunes de Mejoramiento: Las partes declaran asimismo que constituyen objetivos comunes al mejoramiento constante de la eficiencia empresaria y de las condiciones de trabajo de los empleados que les permita el desarrollo de una verdadera carrera profesional. En todos los casos se asegurará promover la iniciativa y desarrollo personal así como el acceso a tareas de mayores responsabilidades adoptando medidas para que los empleados utilicen sus conocimientos y experiencia y desarrollen sus aptitudes personales.

Las partes acuerdan que el principio básico de interpretación y el criterio al que deben ajustarse las relaciones laborales del personal comprendido en esta convención es el de alcanzar los objetivos comunes, siempre en base a criterios de colaboración y solidaridad, con respeto al empleado.

Las tareas serán asignadas según los requerimientos de la Compañía y acorde con las aptitudes certificadas, pero en ningún caso la aplicación de estos principios podrá efectuarse de manera que comporte un ejercicio irrazonable de esa facultad.

Todos los empleados comprendidos en este convenio podrán ejecutar tareas de distinta calificación operativa dentro de la Compañía, atento a los criterios de capacitación permanente que se acuerdan; para lo cual podrán certificar aptitudes técnicas y personales.

Art. 9°: Ingresos: Las personas que aspiren a ingresar a la Compañía deberán reunir las condiciones que ésta fije en cuanto a antecedentes, edad, idoneidad, presentación de documentos y aprobación de examen de salud.

Las partes acuerdan que, en función de sus posibilidades operativas y/o técnicas, LA EMPRESA podrá evaluar la eventual contratación de personas con discapacidad y/o pertenecientes a grupos vulnerables para cubrir alguna o algunas de las posiciones previstas en el presente convenio colectivo de trabajo. Para evaluar la contratación de dicho personal la empresa tendrá en consideración la clase o grado de discapacidad en función de las tareas a desarrollar en la empresa.

Asimismo en caso de modificaciones de sus instalaciones, LA EMPRESA habrá de considerar en tales proyectos la eventual presencia de personal discapacitado afectado al cumplimiento de trabajos.

Art. 10°: Información: Cuando ingrese un empleado a desempeñar funciones cubiertas por esta Convención Colectiva de Trabajo, la Compañía comunicará al Sindicato el nombre y apellido del interesado, fecha de ingreso y funciones asignadas.

CAPITULO III - CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

4. Niveles.

Art. 11°: Los distintos puestos de trabajo serán clasificados en niveles de acuerdo a su importancia relativa, la que estará dada por la índole de la tarea a desempeñar el nivel de los conocimientos requeridos; técnicos, contables, administrativos, de proceso, etc., responsabilidad que implica la tarea y demás condiciones que requiera el puesto, tales como confiabilidad, riesgos, confidencialidad, etc.

Sé establecerá a continuación una escala de cinco (5) niveles con sus correspondientes remuneraciones básicas mínimas, las que cubrirán el total de desempeños

Nivel. I (C): $ 895 (Pesos ochocientos noventa y cincuenta).

Nivel. II (D): $ 1016 (Pesos mil dieciséis).

Nivel. III (E): $ 1166 (Pesos mil ciento sesenta y seis).

Nivel. IV (F): $ 1335 (Pesos mil trescientos treinta y cinco).

Nivel. V (T): $ 1502 (Pesos mil quinientos y dos).

El nivel I (C). Será de aplicación para todo el personal que ingrese a la compañía hasta cumplir tres meses como máximo. Cumplido dicho período se pasará al nivel inmediato superior.

El personal contratado, que sea efectivizado con más de tres meses de antigüedad, ingresará directamente al nivel II (D) o superior, en función de la tarea a desempeñar.

Todo el personal representado por este convenio podrá acceder de acuerdo a su crecimiento individual a cualquiera de los niveles señalados en el segundo párrafo del presente artículo.

5. Jornadas Descansos, Vacaciones.

Art. 12°: Jornada: El horario de trabajo se ajustará a lo que establecen las leyes en vigencia y las disposiciones complementarias de las mismas.

Art. 13° Descansos: El personal comprendido en esta Convención Colectiva de Trabajo tendrá treinta (30) minutos de descanso pago por jornada.

Art. 14° Vacaciones Anuales:

a) Para gozar las vacaciones anuales, es necesario trabajar durante la mitad, como mínimo, de los días hábiles comprendidos en el año calendario o aniversario. A este efecto se deben computar los feriados trabajados normalmente, los días de licencia normal o convencional, los no trabajados por enfermedad inculpable, accidentes de trabajo u otras causas no imputadas al empleado. La antigüedad es la que se compute al 30 de abril del año siguiente al que correspondan las vacaciones.

b) Si no se llegara a trabajar el tiempo mínimo, el empleado gozará de un descanso anual de un (1) día de cada veinte (20) trabajados computables como se indican en el inc. a) con una duración mínima de cinco (5) días. Los días de vacaciones deben ser tomados siempre dentro del período legal y la antigüedad a considerar a los efectos de establecer la cantidad de días de vacaciones será al momento de inicio de las mismas.

c) El personal que ingrese con posterioridad al 1° de enero de cada año, recién podrá gozar de las vacaciones a partir del 1° de octubre de ese año.

d) La duración de la licencia anual de vacaciones será la siguiente:

1. De quince (15) días corridos, cuando la antigüedad en el empleo no exceda de cinco (5) años.

2. De veintiún (21) días corridos, cuando siendo la antigüedad mayor de cinco (5) años no exceda de diez (10) años.

3. De veintiocho (28) días corridos, cuando la antigüedad, siendo mayor de diez (10) años no exceda de veinte (20) años.

4. De treinta y cinco (35) días corridos, cuando la antigüedad exceda de veinte (20) años.

e) De acuerdo con las características de la actividad industrial, se conviene que la Compañía podrá notificar a los empleados y a la autoridad de aplicación el período de vacaciones con cuarenta y cinco (45) días de anticipación al inicio de las mismas.

f) Para el cálculo de la remuneración correspondiente a las vacaciones, se entenderá integrando la misma, todo lo que el empleado perciba por trabajos ordinarios y extraordinarios, bonificación por antigüedad y otras remuneraciones accesorias, de acuerdo a lo devengado durante el último mes anterior al inicio de vacaciones, según la siguiente fórmula:

Para pago de vacaciones:

Base: Básico + Bonificación Especial + Bonificación por turno + Bonificación por antigüedad + Bonificación por alta complejidad + Horas Extra mes anterior + Feriados mes anterior.

$$\frac{\text{BASE X Días de vacaciones = Pago}}{22}$$

Para descontar vacaciones:

$$\frac{\text{BASE}}{30} \text{ X Días de vacaciones = Descuento}$$

La remuneración correspondiente a las vacaciones podrá ser percibida antes de su iniciación o bien, con posterioridad a las mismas en la fecha normal del cobro de haberes, a elección del empleado.

g) Teniendo en cuenta las características de la actividad industrial y los usos y costumbres de la Compañía, el empleado podrá desdoblar sus vacaciones con la conformidad de la misma, de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Deberá llegarse a un acuerdo entre la Compañía y el empleado al programarse las vacaciones del sector. El empleado deberá efectuar el pedido por escrito.

2. La fracción de las vacaciones que se desdoble no podrá ser inferior a siete (7) días.

3. La fracción de vacaciones no gozadas, deberá tomarse antes de la iniciación del próximo período legal de vacaciones y su liquidación se efectuará de acuerdo a lo establecido para el período legal.

4. Sólo podrán acumularse al período siguiente, los días estipulados por la legislación vigente

h) El desdoblamiento de las vacaciones, también podrá ser solicitado por la compañía al empleado, requiriéndose en todos los casos su conformidad para el mismo.

i) Cuando las vacaciones incluyan días feriados que son observados normalmente por la Compañía, los mismos son compensados con igual número de jornadas en días hábiles, que se agregan al finalizar el período respectivo de vacaciones.

j) Se permitirá la permuta de los períodos de vacaciones entre el personal que cumpla las mismas funciones, siempre que no afecte al normal desarrollo del trabajo.

k) Si durante las vacaciones ocurriera el fallecimiento de algún familiar por el que, de acuerdo con lo que establece el Convenio, correspondiera el otorgamiento de licencia por fallecimiento, se agregarán al finalizar el período de vacaciones tantos días como los que por dicha licencia correspondieran.

Art. 15: Relevos por Vacaciones o por Ausencia del Titular: Teniendo en cuenta que es uso y costumbre en la Compañía que los empleados y supervisores se releven mutuamente durante los períodos de vacaciones o por ausencia del titular, se procederá de la siguiente forma:

1. Cuando se requiera, un supervisor tomará a su cargo otro grupo de trabajo además del suyo.

2. Los empleados administrativos se relevaran mutuamente cuando sea necesario.

3. Los operarios mensualizados o empleados, si las circunstancias lo requieren, podrán ser relevados por operadores en ausencia del titular.

Art. 16°: Subsidio por Vacaciones:

a) La Compañía otorgará un subsidio por vacaciones, únicamente vinculado al goce efectivo de las mismas equivalente al valor de 70 horas de trabajo calculadas de igual modo que para el pago de vacaciones, tomando 173 horas mensuales.

$$\frac{\text{Base}}{173} \text{ X 70 =}$$

b) El pago del subsidio se hará efectivo juntamente con la remuneración por vacaciones. En el caso de desdoblamiento, el beneficio será percibido junto con el pago de la remuneración correspondiente a la primer parte.

c) En razón de que el subsidio se vincula con el goce efectivo de las vacaciones, es requisito para hacerse acreedor al mismo que el empleado se encuentre en condiciones de gozar del período íntegro de las mismas, de acuerdo a su antigüedad. En consecuencia, no tendrá derecho a este beneficio persona que goce de un período menor de vacaciones en razón de haber trabajado menos de la mitad de los días laborales del año, ni la persona que al momento de su egreso perciba indemnización por vacaciones no gozadas.

Art. 17°: Licencias Especiales: El personal tendrá derecho a las siguientes licencias pagas especiales, computadas en días corridos:

a) Tres (3) días por nacimiento de hijos, contados a partir de la fecha siguiente al nacimiento, estableciendo que uno de esos días de licencia deberá ser día hábil.

b) Tres (3) días por fallecimiento de padres, cónyuges, hijos o hermanos, estableciéndose que uno de ellos deberá ser día hábil y uno (1) por fallecimiento de suegros o cuñados/as.

c) Doce (12) días por casamiento.

d) Los plazos consignados en los incisos a), b) y c), corresponden a días corridos o calendarios.

e) Maternidad: Se aplicarán las disposiciones legales vigentes.

f) Permiso para estudiar: El personal que curse estudios secundarios, técnicos, terciarios y/o universitarios en establecimientos oficiales, los días que deba rendir examen, gozará de permiso pago.

g) Igualmente se concederá permiso pago, por un día, previa justificación, cuando el empleado concurra con el curso, a realizar visitas de instrucción.

h) Serán considerados exámenes que generen derecho a esta licencia: los parciales y finales en estudios terciarios o universitarios y para estudios secundarios aquellos finales que impliquen aprobación o desaprobación de una materia.

i) Un (1) día para mudanza.

j) Se concederá permiso pago por donación de sangre, siempre que se reúnan los requisitos fijados por Servicio Médico.

k) Además de los supuestos previstos precedentemente, la Comisión Interna podrá solicitar a la Compañía, que se considere la concesión de licencia especial, a aquél empleado que haya padecido algún siniestro.

l) Los permisos gremiales sólo serán concedidos cuando sean solicitados por escrito, por parte de la Seccional del Gremio, con la debida anticipación.

Art. 18°: Feriados Obligatorios: Se establecen las siguientes normas:

a) Según las disposiciones vigentes hasta el momento, estas fechas son las siguientes: 1° de enero, Viernes Santo, 2 de abril, 1° de mayo, 25 de mayo, 20 de junio, 9 de julio, 17 de agosto, 12 de octubre, 8 y 25 de diciembre. De acuerdo con lo dispuesto en la ley, en los casos de los días 20 de junio y 17 de agosto se trasladan siempre al tercer lunes del mismo mes, y en los casos de los días 2 de abril y 12 de octubre, se considerará "Feriado" al día lunes anterior (cuando esas fechas coincidan con martes o miércoles) o posterior (cuando coincidan con jueves o viernes). En consecuencia, el día originariamente feriado que sea cambiado a lunes será considerado día hábil.

b) Se establece como día del Empleado Textil el 4to domingo del mes de Octubre. El mismo será pagado como Feriado Nacional, inclusive a los Empleados Administrativos mencionados en el Punto c.4).

c) La forma de pago para estos días será la siguiente:

c.1.) El personal que le corresponde trabajar un feriado nacional cobrará una bonificación adicional del 200% (doscientos por ciento) sobre todas las horas trabajadas dicho día. Las horas en exceso de la jornada normal, se abonarán como horas simples, además de la bonificación ya mencionada. Esta bonificación reemplaza y excede la bonificación por horas extra.

c.2) Al personal que el Día del Feriado Nacional le coincide con un franco, se le abonará el equivalente a una jornada normal de trabajo (con excepción de los empleados que se describen en el punto: c.3)

c.3) Feriados nacionales en los días sábados y domingos: Los empleados administrativos cuyos sectores no trabajan habitualmente los días que la Compañía otorga como Feriados Especiales y que por lo tanto gozan de los mismos, no cobrarán la remuneración adicional equivalente al monto correspondiente a 8 (ocho) horas, descriptos en el punto: c.3). Si un empleado administrativo debe trabajar en un feriado especial, las horas trabajadas se liquidarán como un franco trabajado.

c.4) El personal que se halla franco y debe trabajar un Feriado Nacional, cobrará la bonificación correspondiente al franco trabajado, por ser más beneficioso para el empleado.

6. Trabajos de Sobretiemno (horas extra), Francos Trabajados y Llamado a Casa.

Art. 19°: Consideraciones

Inciso I: Se entiende por sobre tiempo (horas extra) el trabajo que se realiza en exceso de la jornada diaria, ya sea antes de la Jornada normal o después. El trabajo de sobretiempo podrá ser

realizado como continuación de la jornada normal o con anterioridad a la misma o mediando un lapso entre la finalización de la jornada habitual o durante los días franco.

En este último caso, franco trabajado, se concederá además, un descanso compensatorio de igual duración de horas que las trabajadas o se abonará el equivalente como horas simples.

a) Horas Extra: Se abonará de conforme las pautas establecidas en la Ley de Contrato de Trabajo, artículo 201, esto es, con los recargos del 50% (cincuenta por ciento) ó 100% (cien por ciento) según corresponda.

b) Franco Trabajado: Se abonará la hora con un recargo del 100% y se otorgará un descanso compensatorio de igual cantidad de horas trabajadas.

c) Las formas de pago detalladas en a) y b), se aplicarán siempre que la cantidad total de horas sumando ambos conceptos (horas extra y franco trabajado) no superen las 20 horas mensuales calendario. A partir de la vigésima primera hora se pagarán con un recargo del 125% por cada hora trabajada en exceso.

Inciso II - Llamado a Casa: Al empleado que es llamado a trabajar fuera de su horario normal, se le liquidará un adicional de dos (2) horas simples como compensación por los inconvenientes de traslado.

Inciso III - Descanso Corto: Se define como descanso corto al intervalo menor de 12 (doce) horas transcurrido desde la salida del trabajo hasta que el empleado vuelve a trabajar en la próxima jornada. Esta condición se puede llegar a dar sólo en casos de peligro o accidente, ocurrido o inminente, de fuerza mayor o por exigencias excepcionales de la economía nacional o de la Compañía. En este caso se liquidará una bonificación del 25% sobre todas las horas trabajadas en la jornada siguiente.

Inciso IV - Variación Horaria: Se considera variación horaria al cambio que se produce con referencia al horario normal de horas o días para el trabajo:

1) Cuando la variación comprende a uno o varios empleados del turno diurno que pasan a otro horario ya existente o que se establezca, se bonificará con el cincuenta por ciento (50%) o cien por cien (100%) según corresponda a horarios diurnos o nocturnos. Esta bonificación se aplicará sobre la remuneración recibida durante los seis (6) primeros días laborables de la sección y en las horas que difieran con el horario normal de tareas. El aviso respectivo deberá darse con una anticipación mínima de dos (2) jornadas de trabajo, caso contrario la primera jornada se liquidará con una bonificación del setenta y cinco por ciento (75%) en lugar del cincuenta por ciento (50%). Estos pagos se harán efectivos sólo en los casos en que la variación de horario no dure más de veintiséis (26) días laborales del empleado involucrado. Aún durando más de veintiséis días la variación, si el aviso previo se realiza con menos de dos jornadas, la primera labor igual se abonará con el setenta y cinco por ciento (75%). Cuando un empleado trabaje Horas Extras seguidas de una jornada enmarcada dentro de “Variación Horaria”, la hora extra se abonará de conformidad con lo previsto en el artículo 201, esto es, con los recargos del 50% (cincuenta por ciento) ó 100% (cien por cien) según corresponda. Sin embargo, no se adicionará a la hora extra la bonificación correspondiente a Variación Horaria.

2) Para el empleado diurno que deba ser transferido a turno se seguirá el procedimiento establecido en el inciso anterior. Unicamente si la transferencia dura más de veintiséis (26) días laborables, percibirá la bonificación de turno que corresponde desde el primer día.

3) Cuando un empleado de turno trabaja o ha trabajado en un turno comprendido entre las 22 y 6 horas, es transferido a otro turno entre esas misma horas, no podrá hacerlo por más de dos (2) semanas consecutivas. Los beneficios otorgados en caso de variación de horario son acumulables a los derivados del trabajo en feriado Nacional.

Art. 20°: Base Horaria para el cálculo de pago de Horas Extra, Feriados Nacionales, etc.: Sin perjuicio del sistema remuneratorio aplicable para el personal comprendido en la presente Convención Colectiva en base al sueldo mensual, se establece como sistema de base horaria 173 (ciento setenta y tres) horas mensuales promedio para el cálculo de horas extra, feriados nacionales trabajados, día del Empleado Textil, descuentos por inasistencias injustificadas, sanciones disciplinarias, etc. El establecimiento de estas bases horarias no altera ni modifica el actual sistema remuneratorio mensual del personal comprendido en esta Convención.

Art. 21°: Bonificación Especial: Se instituye un premio del 6% (seis por ciento) sobre el sueldo básico, tendiente a mejorar los niveles de ventas, cuentas a cobrar y demás actividades administrativas que ayuden a mejorar la rentabilidad del negocio. Esta bonificación se abonaba bajo el código 00.

Este porcentaje se integrará al básico a los efectos de abonar cualquier bonificación.

Art. 22°: Bonificaciones por Antigüedad: La bonificación por antigüedad se liquidará en escalas. La primera escala tendrá una bonificación del 5% y comprenderá al personal con antigüedad entre un año y un día y hasta 5 años; la segunda del 10% a partir del los 5 años y un día y hasta los 10 años y así sucesivamente, cada cinco años más de servicio cumplido, la bonificación se incrementará en un 5% (es decir que una persona con cuarenta años y un día de antigüedad tendrá una bonificación por antigüedad del 45%).

El porcentaje de antigüedad que corresponde a cada persona, se liquidará sobre el sueldo básico que cada una de ellas tenga más la bonificación especial.

Art. 23°: Bonificación por tareas en área de Alta Complejidad: Polímero de Ingeniería es definido como área de alta complejidad. Aquellas personas representadas por éste Convenio, que se desempeñen en dichas áreas, únicamente en turnos rotativos con domingo, tendrán una bonificación del 16% calculado sobre el sueldo básico más la bonificación especial.

Art. 24°: Bonificación por Trabajos en Turnos y por Mayor Cantidad de Horas:

a) El personal comprendido en la presente Convención Colectiva de Trabajo que trabaja en horarios diurnos, en turnos rotativos o alternados con un horario de trabajo normal promedio superior a las 40 (cuarenta) horas semanales, percibirá una bonificación sobre su sueldo básico más la bonificación especial, calculada en el mismo porcentaje en que su jornada semanal promedio supere las 40 horas.

A modo de ejemplo el empleado que trabaje 42 horas y media recibirá el 6,25%, el empleado que trabaje 48 horas semanales percibirá el 20%.

b) El personal que se desempeñe dentro del régimen de trabajo por equipos y en turnos rotativos que incluye domingos, que cubre las 24 horas del día, percibirá una bonificación de 16% calculada sobre la base de su sueldo básico más la bonificación especial, más bonificación por alta complejidad. Dicho porcentaje incluye la bonificación que correspondiese por diferencia horaria.

c) El personal que se desempeñe dentro del régimen de trabajo por equipo cumpliendo un ciclo de rotación de mañana y tarde en el horario de 6:00 a 22:00 hs. percibirá una bonificación del cuatro (4%) por ciento, calculada sobre la base del sueldo básico más la bonificación especial, más la bonificación que correspondiese por diferencia horaria.

Art. 25°: Formas de Abonar las Remuneraciones: Los empleados tendrán opción a que se abonen sus remuneraciones en Caja de Ahorro o Cuenta Corriente bancaria abierta a nombre del interesado. La Compañía se hará cargo de los gastos derivados del mantenimiento de la cuenta.

7. Enfermedades y Accidentes de Trabajo

Art. 26°: Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales: Cuando un empleado sufra un accidente o contraiga una enfermedad en la ejecución de su trabajo será de aplicación la ley 24.557 y el empleado tendrá derecho a las prestaciones en especie y en dinero previstos por esa norma, sujetándose al procedimiento administrativo y a la resolución de las comisiones médicas correspondientes.

En caso de discrepancias, la Compañía acatará la decisión de la autoridad judicial, siendo en este caso aplicable las disposiciones legales vigentes. Se establecen además las siguientes normas:

a) En caso de que el accidentado o enfermo no pudiere desempeñar su tarea habitual, la Compañía le facilitará otros trabajos o lo trasladará de sección, sin que exista disminución en el nivel del salario teniendo en cuenta la prestación dineraria de la ART.

b) Ningún empleado accidentado o enfermo podrá permanecer en el establecimiento si no está en condiciones de realizar un trabajo normal a criterio del Servicio Médico.

c) Cuando un empleado jubilado por invalidez proveniente de accidente de trabajo, deja de percibir la jubilación por desaparición de la incapacidad, la Compañía lo reintegrará a la misma función que ocupaba anteriormente, si existiera esa posibilidad. En caso de no darse tal supuesto, se lo destinará a otra función siempre que esté disponible. De producirse una necesidad en el puesto que ocupaba al momento de acaecido el accidente de trabajo, será el primer aspirante en ocuparla.

Art. 27°: Licencia paga por Enfermedad o Accidente Inculpable: El empleado que sufre las consecuencias de una enfermedad o accidente inculpable ajeno al trabajo, percibirá las retribuciones correspondientes. Los empleados que falten por causa de enfermedad o accidente inculpable, no imputable al trabajo, percibirán su remuneración normal y habitual. Si el empleado tuviera menos de 5 años de antigüedad le corresponderá percibir su remuneración por un período de 3 meses; en cambio si su antigüedad fuera de más de 5 años, el período se extenderá a 6 meses. En ambos casos se duplica el plazo si el empleado tiene carga de familia.

Art. 28°: Plan para el personal en condiciones de obtener los beneficios de la jubilación ordinaria:

1) De acuerdo con la ley, la Compañía notificará formalmente (según el Art. 252 de la LCT) a los empleados, a través de Recursos Humanos, que está en condiciones de obtener una de las prestaciones de la ley 24.241 (jubilación ordinaria) y poner a su disposición los certificados de trabajo que deben estar fechados y autenticados en el momento en que se curse esta notificación. Esto se llevará a cabo mediante una comunicación escrita. A partir de ese momento y dentro de los 30 días de la comunicación, el empleado deberá iniciar sus trámites jubilatorios. A partir de ese momento, el empleador deberá mantener la relación de trabajo hasta que le sea otorgado el beneficio y por un plazo máximo de 1 año a partir de la notificación. Concedido el beneficio o vencido dicho plazo, el contrato de trabajo quedará extinguido sin obligación para el empleador del pago de indemnización por antigüedad que prevean las leyes.

2) La fecha de retiro será normalmente el 31 de diciembre del año en que la AFJP o el AnSes le comunique que su jubilación ha sido concedida, excepto para aquellos casos en que los empleados hayan adoptado por hacerlo con anterioridad. Sin embargo, si los trámites llegaran a sobrepasar el año calendario siguiente al que cumpla la edad de retiro, éste se efectuará al finalizar el mes en que la AnSes les notifique que la jubilación le ha sido concedida.

3) Los empleados que se retiran para acogerse a los beneficios de la jubilación, recibirán una gratificación vinculada al cese de la relación laboral por una suma global que será equivalente al 20% de la última remuneración mensual percibida, por año de servicio en la Compañía. Esta gratificación será percibida en la oportunidad del egreso.

4) La Compañía prestará ayuda a los empleados para cubrir los requerimientos de los organismos de la seguridad social con respecto a los trámites jubilatorios. Para estos efectos, el personal será avisado con suficiente anticipación a la fecha en que esté en condiciones de jubilarse.

5) Recursos Humanos procurará mediante asesoramiento que los trámites que efectúen los empleados sean los requeridos por las disposiciones de los organismos de la seguridad social para evitar demoras innecesarias.

6) La gratificación establecida por este acuerdo se perderá cuando el empleado no comunique a la Compañía dentro de los treinta (30) días de haber sido notificado por los organismos de la seguridad social, el hecho de que la jubilación ha sido y acordada.

7) El personal que obtenga el beneficio del retiro por invalidez, deberá retirarse de la Compañía al finalizar el mes en que reciba la correspondiente notificación de los organismos de la seguridad social, quedando encuadrado en cuanto a la gratificación que otorgue la Compañía en el sistema vigente en el momento en que se le hubiera concedido la prestación.

CAPITULO IV - BENEFICIOS SOCIALES

Art. 29°: Subsidio por fallecimiento: La Compañía contratará un seguro de sepelio que cubrirá el 100% (ciento por ciento) de los gastos de sepelio por fallecimiento del titular, cónyuge, hijo/a, padres, suegros y hermanos carnales del titular. Este seguro cubrirá, de conformidad a lo establecido en la póliza, a los siguientes ítem:

- Ataúd Bovedilla Lustrado Especial para Tierra;

- Mortaja;

- Carroza Fúnebre;

- Carroza Portacoronas;

- Dos autos de Acompañamiento;

- Trámite de Civil;

- Trámite de Cementerio;

- Tarjetas de Ubicación;

- Certificado Médico;

- Certificado de Defunción;

- Traslado del cuerpo desde el lugar del fallecimiento hasta sala velatoria en un radio de 30 Km.

- Sala Velatoria

Art. 30°: Vales Alimentarios: La Compañía entregará doce veces por año la suma de $300.- (pesos trescientos) en Vales Alimentarios, dejando expresa constancia que el mismo se trata de un beneficio especial adicional de carácter no remuneratorio.

El monto mencionado precedentemente podrá ser modificado previo acuerdo escrito por ambas partes.

Art. 31°: Carteras v Guardapolvos: La Compañía donará carteras y guardapolvos, o su costo equivalente en elementos para uso escolar, a través de ordenes de compra o Ticket Canasta, a los hijos en edad escolar del personal en actividad. Dicho beneficio se ajustara a las siguientes condiciones:

a) Los niños deberán registrarse en la oficina de Recursos Humanos.

b) Se entregará una cartera o su valor equivalente, año por medio y dos guardapolvos o delantales por año, para cada hijo que cursa la escuela primaria.

c) Los hijos menores que concurren a jardín de infantes recibirán sólo los guardapolvos o los delantales, cada año.

d) Los menores que cursen estudios secundarios recibirán únicamente una cartera o dos guardapolvos, todos los años, a opción del interesado.

e) Los menores que sin ser hijos del personal de la fábrica estén a cargo de éste, gozarán de idénticos beneficios.

f) El personal deberá acreditar los estudios que cursen los menores para recibir los efectos consignados precedentemente.

g) Los hijos discapacitados del personal gozarán de los beneficios antes mencionados, sin límite de edad, mientras asistan a establecimientos educacionales.

Art. 32°: Ropa de Trabajo: La Compañía suministrará la siguiente ropa de trabajo:

Telefonista: Cada año; cuatro polleras y cuatro blusas o dos camisas, dos pantalones y dos corbatas.

Choferes: Cada año; dos trajes con dos pantalones, cuatro camisas, tres corbatas, un cinturón y un par de zapatos; cada cuatro años un impermeable.

Despachantes de Almacenes: Cada año; dos pantalones y dos camisas.

Laboratoristas: Cada año; dos guardapolvos y un pantalón antiácido.

Facilitadores: Cada año, dos pantalones y dos camisas.

Art. 33°: Regalo de Reyes: Con motivo de la festividad de Reyes, la Compañía hará regalos a los hijos del personal efectivo y niños a su cargo, hasta la edad de doce (12) años inclusive. Para tener derecho a este beneficio, los niños deben estar inscriptos en la Oficina de Personal.

Art. 34°: Canasta Navideña:

En el mes de diciembre, la Compañía hará entrega de una canasta con productos navideños.

Art. 35°: Plan de Ayuda Médico - Asistencial Complementario

1.- Se continuará con un Plan de Ayuda Médico - Asistencial Complementario de los Servicios Médicos que brinda la Obra Social para el Personal de la Industria Textil. Este Plan Medico Asistencial Complementario, es contratado por la Compañía y su utilización por los empleados es totalmente voluntaria.

2.- Los beneficiarios de este Plan son el empleado en relación de dependencia, que revestirá como titular y los beneficiarios que por la ley de jubilaciones y pensiones este vigente. Respecto a los hijos solteros sin ingresos, el beneficio alcanza hasta los menores de 26 años de edad y a los discapacitados sin límite de edad.

3.- Este plan consiste en las siguientes prestaciones:

3.a) Atención Médica de Urgencias en Domicilio: Se contratará la atención médica en los domicilios de los beneficiarios a través de visitas médicas de urgencia.

3.b) Atención ante Emergencias Médicas en Domicilio: Se contratará un servicio de unidades de terapia móvil para atención y posterior traslado a un centro asistencial de acuerdo al cuadro que presente el paciente.

3.c) Atenciones Médicas Ambulatorias en Consultorios Médicos Privados: Se contratará la atención médica de las siguientes especialidades: Pediatría, Clínica Médica, Cardiología, Traumatología y Ortopedia, Ginecología y Obstetricia Los beneficiarios pueden consultar y recibir atención médica.

3.d) Sanatorios Zonales de Atención Médica Transitoria: Ante el caso de urgencias o emergencias médicas domiciliarias en la que exista riesgo para el traslado a los Sanatorios de la obra Social S.E.T.I.A., la Ayuda Médica Asistencial complementaria contará con Sanatorios zonales ubicados en Berazategui, Quilmes, Florencio Varela, Bernal, Adrogué y zonas aledañas, La Plata y Capital Federal. Estos sanatorios deben contar con infraestructura para cirugía y demás especialidades que sean proporcionadas por los Sanatorios. Contarán con internación para cubrir cualquier contingencia, incluyendo la del recién nacido, hasta un máximo de 72 horas, con excepción de alta complejidad. Deberán contar con unidad de terapia intensiva

3e) Exámenes Complementarios: Los análisis de laboratorio, radiología y ecografía, están cubiertos por el plan en un 100% (ciento por ciento), excepto aquellos que son clasificados como “ALTA COMPLEJIDAD”. Los análisis cubiertos pueden realizarse en los sanatorios zonales contratados, en laboratorios designados en Berazategui y Quilmes.

3f) Odontología: El Servicio Odontológico incluye:

Obturación de caries

Tratamiento de conductos

Extracciones

Prótesis de acrílico (quedan expresamente exceptuadas aquellas que obedezcan a razones de estética)

Ortodoncia

Art. 36°: Medicamentos

La Compañía subsidiará el setenta por ciento (70%) del precio de la venta al público de los medicamentos que cumplan con los requisitos que se detallan a continuación y que se comercialicen en la Mutualidad Ducilo.

El Subsidio se mantendrá en un cincuenta por ciento (50%) del precio de la venta al público para los medicamentos antes detallados adquiridos en la farmacias S.E.T.I.A., seccional Quilmes (Garibaldi 166, Quilmes).

Los medicamentos subsidiados serán aquellos que se venden bajo prescripción médica y que se encuentran bajo la Farmacopea Nacional. No se subsidiarán medicamentos de venta libre, ni “recetas magistrales”, ni material descartable.

Sólo se subsidiará una unidad por medicamento salvo que en la receta conste de puño y letra del profesional, la cantidad y la leyenda “tratamiento prolongado”.

El personal al que la compañía le subvencione una Obra Social distinta a la sindical, solo gozará del porcentaje de descuento en medicamentos que otorgue dicha Obra Social.

Art. 37°: Comedor

1) El personal tendrá una subvención del 91.4%, sobre un tope máximo de consumo diario de $ 8.08.

2) En caso de problemas de salud certificados por Servicio Médico de la Compañía; se servirá en los almuerzos la dieta que corresponda sin variar el precio fijado. En las cenas no se servirán dietas.

3) El aporte del comensal se incrementará en forma automática a partir de la entrada en vigencia de este acuerdo en el mismo porcentaje en que se incremente el sueldo básico y a partir de la misma fecha en que ello ocurra.

En ningún caso el aporte del comensal superará el 40% del costo de los servicios a suministrar.

Art. 38°: Beneficios No Remunerativos

Los benéficos acordados en los Art. 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37 de la presente convención colectiva tienen carácter de no remunerativos y por lo tanto no sufrirán contribución ni aporte de ningún tipo, porque fueron reconocidos en los términos de late jurisprudencia, doctrina y legislación vigente.

CAPITULO V

REPRESENTACION GREMIAL - SISTEMA DE RECLAMACIONES.

Art. 39°: Paz Social: Las partes signatarias de este convenio se comprometen a garantizar la resolución de los conflictos que surjan y que afecten el normal desarrollo de las actividades, utilizando y agotando todos los recursos de diálogo, negociación y autorregulación previstos en el presente convenio y en las normas legales vigentes.

Art. 40°: Comisión Interna: La Compañía reconoce al Sindicato de Empleados Textiles de la Industria y Afines de la República Argentina, adherido a la Confederación General del Trabajo, como único representante de los empleados comprendidos en este Convenio. El Sindicato reconoce a DuPont Argentina S.A. el pleno derecho de dirigir la Compañía como mejor convenga a sus intereses, sin afectar los derechos de la organización sindical. El Sindicato podrá organizar una comisión compuesta por representantes sindicales del personal cubierto por esta Convención Colectiva de Trabajo. Dicha comisión se reunirá con la periodicidad que requieran las circunstancias. La Compañía tratará con dicha Comisión los temas gremiales que las partes planteen. Un miembro de la Comisión Interna tendrá movilidad total a fin de tener acceso a todos los lugares de fabricas Berazategui y oficinas de Buenos Aires para tratar respecto de quejas, reclamos o asuntos gremiales, con la autorización de la supervisión del área. En caso de licencia de dicha persona podrá ser reemplazada por otro miembro suplente de la Comisión.

Art. 41°: Interpretación y Aplicación de la CCT

a) La organización gremial y el personal no realizarán asambleas generales o parciales dentro del ámbito de la Compañía.

b) En vista de la característica especial del proceso de fabricación de DuPont Argentina S.A., se conviene que los procesos continuos no serán interrumpidos sin previo aviso dado con suficiente anticipación y sin que se tomen las medida necesarias para evitar la perdida de materias primas y preservación de la fuente de trabajo.

c) Cualquier divergencia que pueda surgir con motivo de la aplicación de esta Convención Colectiva de Trabajo será sometida a la decisión de una Comisión integrada por representantes de ambas partes. En caso de que así no pudiese llegarse a un acuerdo, el problema será sometido a la decisión de las autoridades competentes

CAPITULO VI - CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO.

Art. 42°: Seguridad: En conocimiento de la fundamental importancia que la “seguridad” de los empleados reviste para la Compañía, los empleados cooperarán con la confección de normas y en el cumplimiento de procedimientos tendientes a minimizar los riesgos que puedan afectar su desempeño o deteriorar su estado de salud.

Art. 43°: El personal será sometido a examen médico antes de su ingreso a la Compañía. Dicho examen será repetido periódicamente.

Toda herida ajena al trabajo deberá atenderse antes de iniciarse la jornada, y una vez iniciada la misma podrá curarse en cualquier momento, fuera del horario de tareas.

Las radiografías, análisis o tratamientos que el Servicio Médico disponga en caso de accidente o enfermedades ajenas al trabajo, deberán efectuarse fuera de la jornada de trabajo. Se admitirán excepciones en caso de indicación escrita del Servicio Médico, que el personal deberá exhibir al Supervisor / Líder.